



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## VII LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

19 de septiembre de 2003

Núm. 159-8

### ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

#### **121/000159 Modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados (núm. expte. 121/000159), así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de septiembre de 2003.—P. D. La Secretaria General del Congreso de los Diputados, **Piedad García-Escudero Márquez**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente enmienda a la totalidad de devolución al Proyecto de Ley de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de

seguros privados, publicado en el «BOCG», serie A, número 159-1, de 20 de junio de 2003 (núm. expte. 121/000159).

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de julio de 2003.—**Jesús Caldera Sánchez-Capitán**, Portavoz del Grupo Socialista del Congreso.

#### ENMIENDA NÚM. 1

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

#### MOTIVACIÓN

El Proyecto de Ley objeto de la presente enmienda de totalidad ha sido elaborado, como pone de manifiesto el Consejo de Estado, prescindiéndose de la intervención del Ministerio de Justicia, intervención que debería haber sido necesaria e imprescindible por cuanto la norma en cuestión afecta no sólo al régimen de intervención administrativa en el ámbito asegurador, sino también a la regulación del contrato de seguro y a materias de naturaleza civil, mercantil y procesal, que se ubican dentro del ámbito de competencia del citado Ministerio. Junto a ello, el

Consejo de Estado también estima que hubiese sido procedente la intervención de la Comisión General de Codificación, Comisión que elaboró la redacción originaria de la Ley 50/1980, del Contrato de Seguro.

Estas graves omisiones del Gobierno en la confección del Proyecto implican que el mismo no cumpla con lo establecido en el artículo 109 del Reglamento del Congreso de los Diputados, privándose a las Cámaras de informes y antecedentes imprescindibles para poder pronunciarse sobre la iniciativa legislativa.

Sin perjuicio de lo anterior, el Proyecto procede a una profunda modificación del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, Clasificación y Valoración de Secuelas contenida en la Tabla VI de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de los Vehículos a Motor. Una mera comprobación de las nuevas puntuaciones de las secuelas permite constatar que sus importes son sensiblemente inferiores en casi todos los capítulos respecto de las tablas actualmente vigentes. Y todo ello, merece, como explicación y justificación, que se diga que «la experiencia acumulada desde su entrada en vigor aconseja introducir ciertas modificaciones» (Exposición de Motivos, página. 4). Es decir, el Proyecto introduce las suficientes incertidumbres que impiden discernir si, en esta importante materia de gran repercusión social, se garantizan adecuadamente los derechos e intereses de los ciudadanos o si, por el contrario, nos encontramos ante una regulación que favorece, básicamente, a las entidades aseguradoras.

En conclusión, el Grupo Parlamentario Socialista cree que, aun existiendo la necesidad de incorporar a nuestro Ordenamiento las correspondientes Directivas Comunitarias, el Proyecto presentado por el Gobierno adolece de graves omisiones en los informes y antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre el mismo, llevando a cabo, de paso, importantes modificaciones en otros ámbitos cuya finalidad y alcance no se justifican adecuadamente. Por ello se solicita la devolución al Gobierno del Proyecto objeto de la presente enmienda a la totalidad.

—————

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley de modificación de adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados (núm. expte. 121/000159).

Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de septiembre de 2003.—**Francisco Frutos Grass**, Diputado.—**Felipe Alcaraz Masats**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

**ENMIENDA NÚM. 2**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo tercero. Tres. Tabla VI

De supresión.

MOTIVACIÓN

Creemos que la actual tabla VI es más beneficiosa para los asegurados al tener una tabla de puntuaciones más acordes a la realidad que las pretendidas en este proyecto de ley. Esta nueva puntuación sólo beneficia a las aseguradoras y por tanto cabría preguntarse quién se encuentra tras esta reforma.

—————

**ENMIENDA NÚM. 3**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo primero. Once. (artículo 39 bis.1)

De modificación.

Se propone sustituir la expresión:

«... podrá adoptar...», por la de: «... adoptará...».

MOTIVACIÓN

La Dirección General de Seguros y fondos de Pensiones deberá adoptar en todo caso alguna o todas las medidas contenidas en este artículo con el fin de garantizar la solvencia futura de las entidades aseguradoras y proteger de esta forma el interés de los asegurados.

—————

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y ss., presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de modificación y adaptación a la normativa comunitaria

de la legislación de los seguros privados (núm. expte. 121/000159).

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de septiembre de 2003.—**Luis Mardones Sevilla**, Diputado.—**Paulino Rivero Baute**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

#### ENMIENDA NÚM. 4

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Coalición Canaria**

Nota. La enmienda núm. 4 del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria fue retirada por escrito de dicho Grupo de 15 de septiembre de 2003.

#### ENMIENDA NÚM. 5

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Coalición Canaria**

Al artículo primero, uno, por el que se crea un nuevo artículo 16 bis de la Ley 30/1995 de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«El importe de los créditos a favor de los trabajadores de la entidad, la Hacienda Pública y la Seguridad Social a que se refiere el número 4 del artículo 2 de esta Ley, en la cuantía en que resulten líquidos, exigibles y vencidos de acuerdo con la contabilidad de la entidad, habrá de estar en todo momento cubierto por activos aptos para la cobertura de las provisiones técnicas, salvo que estén garantizados por cualesquiera medios reconocidos por la Ley que permitan su exigibilidad inmediata.

Las entidades aseguradoras llevarán, en las condiciones que reglamentariamente se determinen y permanentemente actualizado, un registro especial de los activos que cubran las provisiones técnicas, sin que, en ningún momento, el valor de tales activos pueda ser inferior al de las mencionadas provisiones.»

#### JUSTIFICACIÓN

En consonancia con lo que se propone respecto del artículo 28.4 y, con el artículo 12 de la Directiva

2001/17/CE, los créditos privilegiados, distintos a los créditos de seguro, que estén consignados en la contabilidad de la entidad aseguradora y sean por tanto líquidos, exigibles y vencidos, deben estar cubiertos por activos aptos para cobertura de las provisiones técnicas. Además, conviene precisar que esta obligación no debe recaer sobre créditos que estén garantizados por cualesquiera medios reconocidos por la Ley que permitan su exigibilidad inmediata.

De acuerdo con la Directiva comunitaria, se propone la creación de un registro especial para que en el mismo consten los activos que cubran las provisiones técnicas (artículo 10.3 de la Directiva 2001/17/CE).

#### ENMIENDA NÚM. 6

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Coalición Canaria**

Al artículo primero, tres, por el que se modifica el artículo 27,3,c) de la Ley 30/1995 de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados

De supresión.

Se propone la supresión del siguiente inciso:

«Cuando el acreedor conocido tenga su domicilio en un Estado miembro distinto a España, la información anterior se facilitará en español, si bien el escrito deberá llevar, en todas las lenguas oficiales de la Unión Europea, el encabezamiento “Convocatoria para la presentación de créditos. Plazos aplicable” o “Convocatoria para la presentación de observaciones sobre los créditos. Plazos aplicables” según proceda. No obstante, cuando el acreedor lo sea por un crédito de seguro, la información se facilitará en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de su domicilio.

Los acreedores con domicilio en un Estado miembro distinto a España podrán presentar los escritos de reclamación de créditos o de observaciones a los mismos en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales de su Estado de domicilio, si bien el escrito deberá llevar el encabezamiento “Presentación de créditos” o en su caso “Presentación de observaciones sobre los créditos” en español.»

#### JUSTIFICACIÓN

No parece necesario que una modificación puramente procedimental deba incluirse en una norma con rango de Ley, tal y como pone de manifiesto el Dictamen del

Consejo de Estado. También, por la proyección internacional de la Ley, considera más correcto la utilización del sustantivo «español» que «castellano», aún cuando sea irreprochable desde el punto de vista constitucional.

## ENMIENDA NÚM. 7

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario de Coalición Canaria

Al artículo primero, cuatro, por el que se añade un apartado 4 al artículo 28 de la Ley 30/1995 de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados

De modificación.

Se propone la siguiente redacción al nuevo apartado 4 del artículo 28:

«4. Los créditos de los asegurados, beneficiarios y terceros perjudicados a que se refiere el artículo 73 de la Ley de Contrato de Seguro gozarán de prioridad absoluta sobre todos los demás créditos contra la entidad aseguradora respecto de los activos que, representando las provisiones técnicas, se encuentren incorporados al registro especial a que se refiere el artículo 16 bis.

Los expresados créditos gozarán, también, de preferencia sobre los restantes activos de la entidad aseguradora, dejando a salvo los sujetos a derechos reales de garantía y lo prevenido en los apartados 1 y 3 del artículo 32 del Estatuto de los Trabajadores, el artículo 71 de la Ley General Tributaria y el artículo 22 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social respecto de la prioridad de los créditos que estas disposiciones regulan.

Los bienes respecto de los que se haya adoptado la medida de control especial de prohibición de disponer, prevista en el artículo 39.2.a), aunque tal medida no haya sido objeto de inscripción registral, quedarán afectos a satisfacer los créditos mencionados en el número 1, con exclusión de cualquiera otro distinto de los garantizados con derecho real inscrito o anotación de embargo practicada con anterioridad a la fecha en que se haga constar la medida en los Registros correspondientes. Esta preferencia será también aplicable a los créditos de quienes hayan celebrado con las entidades aseguradoras contratos afectados por lo dispuesto en el artículo 5.2 y en el párrafo segundo del artículo 39.7 de la presente Ley.»

### JUSTIFICACIÓN

La Directiva 2001/17/CE permite tres sistemas de liquidación de entidades aseguradoras, el sistema del

artículo 10.a) de la Directiva que garantiza prioridad absoluta a los asegurados sobre los activos que representen las provisiones técnicas, el del artículo 10.b) que admite, sobre todos los activos de la compañía, la prioridad de los créditos a favor de los asalariados, créditos tributarios, de la seguridad social y por derechos reales, y el régimen mixto que combina ambas modalidades, y que es el que viene a ser propugnado por la enmienda. En Derecho comparado, la práctica generalidad de países que tienen proyectos de transposición de la Directiva (Austria, Suecia, Dinamarca, Grecia, Portugal, Italia) optan bien por el sistema mixto o por el régimen de atribución de un privilegio a los asegurados con exclusión de cualquier otro acreedor sobre los activos en que estén invertidos las provisiones técnicas. No debe olvidarse que, en un régimen de libre prestación de servicios, debe procurarse, en la medida de lo posible, evitar discriminaciones para los asegurados españoles respecto del resto de asegurados europeos.

El sistema mixto de liquidación que, tal y como prevé la Directiva, combina lo dispuesto en las letras a) y b) del artículo 10, estableciendo una preferencia absoluta de los créditos de los asegurados sobre los activos representativos de las provisiones técnicas, es la opción que se propugna con esta enmienda por la necesidad de que los bienes en que estén invertidas las provisiones técnicas sean para los asegurados, con exclusión, respecto de tales bienes, de cualquier otro acreedor dado que la razón de ser de las provisiones técnicas no es otra que la de garantizar el cumplimiento de los compromisos contraídos por las entidades aseguradoras con sus asegurados y dado que, además, los activos en que se materializan dichas provisiones técnicas han sido adquiridos con las primas satisfechas por los tomadores de los contratos de seguro, lo que justifica que, en caso de insolvencia y liquidación de la entidad aseguradora, los asegurados gocen de un privilegio absoluto sobre dichos bienes con exclusión de cualquier otro acreedor.

No basta por ello con que tal privilegio se límite a los bienes sobre los que se haya acordado la prohibición de disponer por la autoridad de supervisión, resultando conveniente reconocer el derecho de preferencia respecto de todos los bienes en que estén invertidas las provisiones técnicas. En otro caso, el sistema de provisiones técnicas carecería de sentido y no supondría ninguna garantía adicional para aquellos acreedores, los asegurados, con cuyos recursos se constituyen obligatoriamente unas reservas que se materializan en bienes concretos legalmente declarados aptos para su cobertura.

La experiencia obtenida del funcionamiento de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, hoy integrada en el Consorcio de Compensación de Seguros, demuestra que en estos últimos veinte años, las provisiones técnicas constituidas a favor de los asegurados, como piedra angular de toda la institución aseguradora, no han tenido virtualidad alguna para cum-

plir el fin perseguido al no estar afectos, prioritariamente, los bienes en los que se materializan, mediante un derecho de naturaleza real constituido a favor de los asegurados. Por ello se propone reconocer el privilegio exclusivo de los créditos de los asegurados, beneficiarios y terceros perjudicados respecto de los activos en que se hayan materializado las provisiones técnicas y sobre los bienes cuya disposición haya sido prohibida por la autoridad de control en base al artículo 3.2.a), y mantener los privilegios a favor de otros tipos de crédito respecto de los restantes bienes de la entidad.

Esta propuesta coincide además por lo recomendado en su Dictamen por el Consejo de Estado quien, si bien admitió que la transposición se ajustaba a la Directiva por adoptar una de sus posibles soluciones, aconsejó no obstante que «debe considerarse dicha opinión», indicando que «de mantenerse en sus actuales términos el artículo 28.4 proyectado, el régimen jurídico aplicable a las entidades aseguradoras españolas pueda traducirse en una pérdida de competitividad de dichas entidades frente a las de otros Estados miembros; y que, por consiguiente, deba modificarse el anteproyecto en el sentido de articular un sistema mixto, en el que se consagre la prioridad absoluta de los créditos de los asegurados en relación con los activos que representen las provisiones técnicas, al menos en lo que se refiere a determinados tipos de seguros, como los de vida o los de grandes riesgos.»

#### ENMIENDA NÚM. 8

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
de Coalición Canaria**

Al artículo primero, siete, por el que se modifica el apartado 1 del artículo 37 de la Ley 30/1995 de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados

De supresión.

Se propone suprimir los siguientes incisos introducidos en el artículo 37.1:

— «(...) sin perjuicio de lo que pueda preverse en los tratados internacionales».

— «Los efectos del procedimiento de liquidación en una causa pendiente relativa a un bien o un derecho del que se ha desposeído a la aseguradora se regirán exclusivamente por la ley del Estado miembro en el que se siga dicha causa».

#### JUSTIFICACIÓN

La previsión según la cual la ejecución de la Sentencia quedará en suspenso sin perjuicio de lo que

pueda preverse en los Tratados Internacionales carece de sentido, pues cualquier precisión de una ley española se hace sin perjuicio de lo que pueda preverse en los Tratados Internacionales.

Se reitera innecesariamente la previsión relativa a los efectos del procedimiento de liquidación en una causa pendiente.

#### ENMIENDA NÚM. 9

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
de Coalición Canaria**

Al artículo primero, once, por el que se crea un nuevo artículo 39 bis de la Ley 30/1995 de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados

De supresión y modificación.

Se propone la supresión del artículo 39 bis y del quinto guión de la letra d) del artículo 39 y la siguiente redacción del mencionado artículo 39 para los apartados 1.g) y 2.e).

«39.1. g) Situaciones de hecho deducidas de comprobaciones efectuadas por la Administración, que pongan en peligro la solvencia actual o futura de la entidad, los derechos de los asegurados o el cumplimiento de las obligaciones contraídas como consecuencia de cualesquiera de las siguientes causas: Inadecuada selección de riesgos; infratarificación; desproporción en los gastos de gestión; política de reaseguro inadecuada; inversión de las provisiones técnicas no ajustada a los límites de diversificación que se regulen reglamentariamente, así como irregularidades de contabilidad o administración que impidan o dificulten notablemente conocer la verdadera situación patrimonial de la entidad.

39.2. e) Cuando, de acuerdo con lo dispuesto en la letra g) del número 1, estén amenazados los derechos de los asegurados, exigir a la entidad aseguradora un plan de recuperación financiera en el que proponga las adecuadas medidas administrativas, financieras o de otro orden, formule previsión de resultados y fije los plazos para su ejecución, a fin de superar la situación que dio origen a dicha exigencia. Dicho plan deberá ser sometido a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, y contener, por lo menos, indicaciones o justificaciones correspondientes a los próximos tres ejercicios, relativas a:

- Las estimaciones de los gastos de gestión; en especial las comisiones y los gastos generales corrientes.
- Un plan que establezca estimaciones detalladas de los ingresos y gastos relativos a las operaciones de

seguro directo, a las aceptaciones en reaseguro y a las cesiones en reaseguro.

- Los balances de situación previstos.
- Estimaciones de los recursos financieros con los que pretenda cubrir los compromisos contraídos y el margen de solvencia obligatorio.
- Política global de reaseguro.

En caso de que, además, se haya producido un deterioro de la situación financiera de la entidad, por darse alguno de los supuestos previstos en las letras a), b) y c) del número 1 de este artículo, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá exigir un incremento hasta del 50 por ciento del margen de solvencia obligatorio, que se fijará tomando en consideración el plan de recuperación financiera presentado por la entidad, a fin de garantizar que la misma pueda cumplir en un futuro próximo los requisitos de solvencia.»

### JUSTIFICACIÓN

Las Directivas 73/239/CEE y 79/267/CEE, de seguro directo no vida y seguro directo, de vida, modificadas por las terceras directivas, regulan las medidas que las autoridades de control deben exigir a las entidades aseguradoras en caso de insuficiencia de margen de solvencia, previéndose un Plan de Saneamiento, cuando el margen de solvencia no alcance el mínimo establecido, con el objeto de restablecer la situación financiera y, un Plan de Financiación, cuando el margen de solvencia no alcance el fondo de garantía mínimo.

La transposición a nuestro derecho interno de estas directivas se completó por iniciativa del legislador español con la exigencia en el artículo 39.2.d), quinto inciso de la Ley 30/1995 O.S.S.P. de un nuevo Plan, denominado, de Rehabilitación que la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones puede exigir cuando se aprecien situaciones de hecho que pongan en peligro la solvencia de la entidad y, por tanto, los intereses de los asegurados en los términos descritos en el artículo 39.1.g) de la misma.

Las Directivas 2002/12/CE y 2002/13/CE, sobre requisitos del Margen de solvencia, regulan en sus artículos 20 bis y 24 bis, los supuestos en que por verse comprometida la solvencia futura de la entidad aseguradora y los intereses de los asegurados, las autoridades de control pueden exigir un Plan de Recuperación Financiera describiendo su contenido.

Si analizamos el tenor de los artículos de la directiva y los artículos 39.1.g) y 39.2.d), quinto inciso de la Ley 30/1995, puede comprobarse que ambos coinciden en la finalidad: situaciones de hecho en que puede verse comprometida la solvencia futura de la entidad y los intereses de los asegurados. Por ello, en buena técnica jurídica de transposición, los artículos

20 bis y 24 bis de las directivas comunitarias deben incorporarse completando las previsiones existentes sobre esta materia en el artículo 39 de la Ley 30/1995, y no reproducirse literalmente en un nuevo artículo 39 bis.

De aprobarse la Ley en su redacción actual, en lugar de 3 tipos de Planes (Rehabilitación, Financiación y Recuperación Financiera) como en el resto de países del Espacio Económico Europeo, en España tendríamos 4, ya que a los anteriormente mencionados y previstos por la normativa comunitaria deberíamos añadir el Plan de Rehabilitación.

La aplicación de medidas de control especial no puede en modo alguno dejarse a la potestad discrecional de la Administración, debiendo estar reglados y perfectamente definidos en la Ley, los supuestos de hecho que dan lugar a su adopción y las medidas aplicables, ya que por afectar a la potestad de intervención administrativa requiere idéntico tratamiento legal que el derecho administrativo sancionador.

De hecho, en países que tenían una situación idéntica a España, como por ejemplo Austria, el Plan previsto para esta contingencia se ha adecuado a los requisitos de las directivas, no adicionándose al mismo el Plan de Recuperación Financiera regulado en las mismas.

### ENMIENDA NÚM. 10

#### PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario de Coalición Canaria

Al artículo primero, quince, por el que se modifica el artículo 60 de la Ley 30/1995 de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados. Deber de información al tomador

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«3. Cuando el contrato de seguro vaya a celebrarse en el marco de un sistema de prestación de servicios a distancia organizado por el asegurador que utilice exclusivamente una o varias técnicas de comunicación a distancia, y el tomador sea una persona física que actúe con un propósito ajeno a una actividad comercial o profesional propia, se deberá informar acerca del procedimiento que se vaya a seguir para la celebración del contrato y demás extremos que reglamentariamente se establezcan.

4. Toda la información a que se refieren los apartados anteriores deberá ser puesta por el asegurador a disposición del tomador en papel o en soporte duradero

accesible a este con antelación suficiente al momento en que asuma cualquier obligación derivada del contrato de seguro.

Cuando el contrato se haya celebrado a petición del tomador utilizando una técnica de comunicación a distancia que no permita transmitir la información previa a la celebración del contrato en un soporte duradero accesible al tomador, el asegurador, cumplirá inmediatamente después de la celebración del contrato de seguro la obligación a que se refiere el párrafo anterior.»

#### JUSTIFICACIÓN

Las Directivas 2002/65/CE, de comercialización a distancia de servicios financieros y 2000/31/CE, sobre comercio electrónico, tienen por objeto establecer un marco jurídico armonizado que facilite la libre circulación de productos financieros en el mercado interior.

Conviene señalar que la mayoría de las normas contenidas en estas directivas para la protección de los consumidores, están ya contenidas en la legislación específica aplicable al sector asegurador: el artículo 60 de la Ley 30/1995 y los artículos 104 a 107 del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados (Real Decreto 2486/1998) se refieren a la información previa a la celebración del contrato y, la Ley 50/1980, de Contrato de Seguro, regula los aspectos relacionados con la formación del mismo. En consecuencia, en buena técnica legislativa y, esencialmente, en atención al principio de coherencia e integración del ordenamiento jurídico, las previsiones generales sobre obligación de informar previamente a la celebración del contrato contenidas en la Directiva de comercialización a distancia deben recogerse en el artículo 60 de la Ley 30/1995, dejando al desarrollo reglamentario los elementos concretos sobre los que debe informarse. En este sentido, los aspectos relacionados con el derecho de rescisión y con los seguros de vida en los que el tomador asume el riesgo de inversión, que en la actualidad contiene el proyecto, deberían integrarse en los artículos 104 a 107 del Reglamento. Con ello se evitaría tener que acudir a dos textos legales distintos para conocer todos los elementos que debe contener la nota informativa. De hecho, las previsiones contenidas en el artículo 3 de la Directiva 2002/65/CE, son prácticamente idénticas a las reguladas en el artículo 105 del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Por idéntico motivo, las disposiciones de la Directiva que afectan a las «condiciones contractuales» deberían transponerse en la Ley 50/1980, de Contrato de Seguro.

#### ENMIENDA NÚM. 11

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario de Coalición Canaria

Al artículo primero, diecisiete, por el que se añade un nuevo apartado 4 al artículo 80 de la Ley 30/1995 de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«La adopción de medidas de saneamiento o la incoación de un procedimiento de liquidación sobre una entidad aseguradora compradora de un bien, no afectará a los derechos del vendedor basados en una reserva de dominio, cuando dicho bien se encuentre en el momento de la adopción de la medida o de la incoación del procedimiento en territorio español.

La adopción de medidas de saneamiento o la incoación de un procedimiento de liquidación sobre una entidad aseguradora vendedora de un bien, después de que éste haya sido entregado, no constituirá por sí sola causa de resolución o rescisión de la venta, y no impedirá al comprador la adquisición de la propiedad del bien vendido cuando el mismo se encuentre, en el momento de la adopción de las medidas o la incoación del procedimiento en territorio español, sin perjuicio, de la facultad del órgano que conozca de la liquidación de la compañía aseguradora de declarar la rescisión de dicha operación de compraventa.»

#### JUSTIFICACIÓN

En el punto 4.4.º, debe hacerse notar que la incoación de un procedimiento de liquidación sobre una entidad aseguradora vendedora de un bien no debe constituir, sin más, causa de la resolución de la compraventa, pero tampoco debe ser obstáculo para que, de la misma forma que en España puede acordarse la retroacción de la quiebra, puede adoptarse una medida similar en el procedimiento concursal que se sigue en un país tercero.

#### ENMIENDA NÚM. 12

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario de Coalición Canaria

Al artículo primero, diecisiete, por el que se añade un nuevo apartado 5 al artículo 80 de la Ley 30/1995 de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«La adopción de medidas de saneamiento o la incoación de un procedimiento de liquidación no afectará al derecho de un acreedor a reclamar la compensación de su crédito con el crédito de la entidad aseguradora cuando la ley que rija la liquidación permita la compensación.»

#### JUSTIFICACIÓN

En lo tocante al punto 4.5.º, se hace notar que la posibilidad de compensación desaparece cuando se inicia un procedimiento de liquidación, debiéndose aclarar que no hay «ley aplicable al crédito de la entidad aseguradora»: lo que ocurre es que el procedimiento de liquidación se regirá por la ley del país tercero, siguiéndose el principio de igualdad de los créditos, desapareciendo la posibilidad de compensar y conociendo del procedimiento el juez del país tercero u órgano de liquidación que aplicará, con determinadas salvedades, su ley nacional.

#### ENMIENDA NÚM. 13

##### **PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario de Coalición Canaria**

Al artículo segundo, por el que se propone la modificación del artículo 3 de la Ley 50/1980 de Contrato de Seguro. (Nuevo)

De modificación.

Se propone la modificación de los dos primeros párrafos del artículo 3 de la Ley de Contrato de Seguro, dándoles la siguiente redacción:

«Las condiciones generales en ningún caso podrán contener cláusulas abusivas.

En contratos celebrados con consumidores, deberán redactarse de forma clara, concreta y sencilla, debiendo expresar su sometimiento a esta Ley sin que sea necesario que reproduzcan su articulado o el de otras normas que le sean aplicables. Deberán además incluirse por el asegurador en la proposición de seguro si la hubiera y necesariamente en la póliza de contrato o en un documento complementario, que se suscribirá por el tomador y al que se le entregará copia del mismo en papel o cualquier otro soporte duradero si se utilizan técnicas de comunicación a distancia. En este último caso, el tomador podrá además solicitar, en cualquier

momento de la vida del contrato, que las condiciones generales y particulares se le entreguen en soporte papel.»

#### JUSTIFICACIÓN

El artículo 3 de la Ley de Contrato de Seguro no es modificado por el Proyecto de Ley, pero se considera necesaria su modificación por entender que las disposiciones de la Directiva 2002/65/CE deberían transponerse en la Ley 50/1980, de Contrato de Seguro y realizar en dicha Ley las adaptaciones precisas para que la Directiva transpuesta resulte eficaz y operativa.

El artículo 3 de la Ley 50/1980, impone formalidades en la contratación de los seguros, como que las cláusulas limitativas se destaquen y acepten específicamente por escrito, que constituyen un obstáculo, prácticamente insuperable, para la comercialización de seguros a través de internet o telefónicamente. Por tanto, debe entenderse que son también contrarias a las directivas en esta materia, que además obligan a los Estados a revisar los requisitos formales que puedan entorpecer la celebración de contratos (considerando número 34 Directiva 2000/31/CE).

Concretamente el considerando 34 de la Directiva 2000/31/CE sobre comercio electrónico, cuyo espíritu y objetivos son extrapolables a cualquier tipo de comercialización a distancia de servicios financieros (salvo la efectuada en soporte papel), no sólo impone su transposición a los Estados miembros sino que se les exige además que eliminen «los requisitos —y especialmente, los requisitos formales— que puedan entorpecer la celebración de contratos por vía electrónica», añadiendo a continuación que se «debe examinar de forma sistemática qué legislaciones necesitan proceder a dicho ajuste y este examen debe versar sobre todas las fases y actos necesarios para realizar el proceso contractual, incluyendo el registro del contrato. El resultado de dicho ajuste debería hacer posibles la celebración de contratos por vía electrónica.»

Pues bien, con la redacción actual del artículo 3 de la Ley de Contrato de Seguro resulta imposible la contratación de seguros por vía electrónica o telefónica, por lo que, en cumplimiento del mandato contenido en la Directiva 2000/31/CE, debe procederse a su modificación eliminando los obstáculos que dificultan dicha contratación pues, de no hacerlo así se está incumpliendo el mandato comunitario que no sólo impone un deber positivo de transposición de las directivas sino también una obligación negativa de eliminación de los obstáculos que hacen imposible la efectividad de las mismas.

Por otro lado, las Directivas Comunitarias, incluidas las Directivas 2002/65/CE y 2000/31/CE y la Directiva

93/13/CE sobre cláusulas abusivas, limitan su protección en esta materia a las personas físicas que actúan en un ámbito ajeno a su actividad profesional, por lo que se propone adecuar terminológicamente el artículo 3 de la Ley 50/1980, sustituyendo el término «asegurado» por «consumidor.»

Por último, se propone introducir una referencia a la necesaria mención a la «ley aplicable» que deben contener las condiciones generales de conformidad con lo que establece el artículo 30 de las Terceras Directivas de Seguros de vida y de no vida, y a la no obligación de incorporar a las mismas los preceptos de la Ley de Contrato, práctica que sin aportar claridad complica la comprensión del contrato.

---

#### ENMIENDA NÚM. 14

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Coalición Canaria**

Al artículo segundo, dos, por el que se modifica el artículo 83.a) de la Ley 50/1980 de Contrato de Seguro

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del último párrafo del apartado 1, del artículo 83.a):

«Se exceptúan de esta facultad de resolución los contratos de seguros en los que el tomador asume el riesgo de la inversión, así como los Planes de Previsión Asegurados y demás contratos en los que la rentabilidad garantizada está en función de las inversiones asignadas en los mismos.»

#### JUSTIFICACIÓN

El artículo 83.a) de la Ley de Contrato de Seguro exceptúa de la facultad unilateral de resolución a los contratos de seguro en los que el tomador asume el riesgo de la inversión, o en los que la rentabilidad está garantizada en función de las inversiones asignadas, pero no incluye referencia alguna a los Planes de Previsión Asegurados.

Es cierto que la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones en su Informe sobre las observaciones de los vocales de la Junta Consultiva de Seguros (páginas 18 y 19) señala que no es necesario introducir una mención expresa a los Planes de Previsión Asegurados ya que se benefician de la exención prevista en el artículo 83.a) por tratarse de contratos en los que la ren-

tabilidad garantizada está en función del valor de realización o mercado de las inversiones. Sin embargo, parece razonable para disipar cualquier duda, incluir una referencia explícita a estos Planes, que garantice la seguridad jurídica.

Los Planes de Previsión Asegurados son contratos de seguro cuyas aportaciones dan derecho a la reducción en la base imponible del Impuesto sobre la Renta, según el artículo 48.3 de la Ley del IRPF (en su redacción dada por la Ley 46/2002 de 18 de diciembre) y que además no pueden ser objeto de derecho de rescate, permitiéndose únicamente la disposición anticipada en los supuestos previstos en el artículo 8.8 de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones (desempleo de larga duración y enfermedad grave). La gran sensibilidad de este producto, aconseja dotarlo de los más elevados niveles de seguridad jurídica para su perfecta comprensión por parte de todos los intervinientes en el contrato. Ello hace pertinente la inclusión de una mención expresa, a los Planes de Previsión Asegurados para evitar distintas interpretaciones del precepto.

---

#### ENMIENDA NÚM. 15

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Coalición Canaria**

Al artículo segundo, tres, por el que se modifica la disposición adicional segunda. Contratación a distancia

De supresión.

Se propone la supresión del párrafo tercero que expresa:

«Las notificaciones o comunicaciones realizadas a distancia, y muy especialmente en las que se utilicen técnicas electrónicas telemáticas o informáticas, deberán garantizar la integridad del mensaje, su autenticidad y su no alteración, debiéndose utilizar mecanismos que garanticen la constatación de la fecha del envío y recepción del mensaje, su accesibilidad, conservación y reproducción.»

#### JUSTIFICACIÓN

El artículo exige garantías para las notificaciones o comunicaciones en seguros que sólo se cumplen a través de firma electrónica avanzada. Ello supone una exigencia superior para la celebración de contratos a través de Internet para el sector seguros que para el resto de actividades, incluidas las financieras,

como ponen de manifiesto la Circular 3/2001 del Banco de España por la que se modifica la Circular 8/1990, sobre transparencia de las operaciones y protección de la clientela, la Ley 34/2002 de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico o el Real Decreto 1906/1999, por el que se regula la contratación telefónica o electrónica con condiciones generales de contratación que desarrolla la Ley 7/1998.

Según estas normas la firma electrónica avanzada únicamente atribuye una mayor validez de prueba que la firma electrónica ordinaria reconociéndosele el mismo valor jurídico que a la firma manuscrita siempre y cuando esté basada en un certificado reconocido y haya sido producida por un dispositivo seguro de creación de firma (artículo 3.1 del Real Decreto-Ley 14/1999 de Firma Electrónica).

La imposición de estos requisitos supone una restricción importante para la contratación de seguros por Internet y una imposibilidad total para la contratación telefónica a la cual es imposible adecuar estos requerimientos, por lo que debe suprimirse pues, de mantenerse tal como figura en el Proyecto, se hará imposible de hecho la contratación a distancia de seguros.

---

#### ENMIENDA NÚM. 16

##### **PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario de Coalición Canaria**

A la disposición adicional segunda. Fraccionamiento del recargo destinado a financiar las funciones de liquidación de entidades aseguradoras por el Consorcio de Compensación de Seguros

De adición.

Se propone añadir un párrafo nuevo con la siguiente redacción:

«En el supuesto que la prima comercial incluya un recargo financiero por fraccionamiento no se aplicarán los tipos señalados en el párrafo anterior, calculándose el recargo destinado a financiar las funciones de liquidación sobre la base de la citada prima recargada.»

#### JUSTIFICACIÓN

La disposición prevé que los tipos de fraccionamiento se aplicarán sobre la totalidad de la prima excluidos otros recargos e impuestos, sin que se haya

tenido en cuenta que la prima ya puede incluir un recargo financiero por el fraccionamiento, en cuyo caso lo adecuado es no aplicar el tipo previsto en la disposición, ya que en caso contrario se estaría aplicando un doble recargo.

---

#### ENMIENDA NÚM. 17

##### **PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario de Coalición Canaria**

A la disposición adicional (nueva) —Al artículo 23.4, párrafo segundo (Recursos Económicos para financiar las funciones de liquidación de entidades aseguradoras) del Artículo 4 de la Ley 21/1990, de 19 de diciembre, por el que se regula el Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros

De adición.

«Están sujetas a dicho recargo la totalidad de los contratos de seguro que se celebren sobre riesgos localizados en España, distintos al seguro sobre la vida y al seguro de crédito a la exportación por cuenta o con apoyo del Estado. En ningún caso quedarán sujetos al recargo los planes de previsión asegurados cualquiera que sea la contingencia o contingencias que cubran.»

#### JUSTIFICACIÓN

Los planes de previsión asegurados deben quedar excluidos del recargo del 3 por mil a favor del Consorcio de Compensación de Seguros para financiar las funciones de liquidación de entidades aseguradoras, aunque éstos cubran la contingencia de invalidez.

Hay que tener en consideración que este tipo de contrato tiene identidad de objeto, contenido y tratamiento jurídico y fiscal a los planes de pensiones, por lo que esta neutralidad ha de reflejarse igualmente en el ámbito de la fiscalidad indirecta.

Dado que los planes de previsión asegurados tienen como cobertura principal la de jubilación, se considera que la propuesta de modificación no afectará a la recaudación del Consorcio de Compensación de Seguros. Por el contrario se facilitará la gestión de este nuevo sistema de previsión social, evitando tener que trasladar a los tomadores de seguros recargos externos a las primas.

**ENMIENDA NÚM. 18****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
de Coalición Canaria**

A la disposición adicional (Nueva) por la que se modifican las letras e) y f) del artículo 9 (Mutuas y Cooperativas a Prima Fija) de la Ley 30/1995 de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«e) Los resultados de cada ejercicio, una vez constituidas las garantías financieras exigidas por esta Ley, incluso la reserva a que se refiere el artículo 19 de la misma, podrán dar lugar a la correspondiente derrama activa o retorno que, en cuanto proceda de primas no consumidas, no tendrá la consideración de rendimiento del capital mobiliario para los mutualistas; o, en su caso, pasiva, que deberá ser individualizada y hecha efectiva en el ejercicio siguiente; o se traspasarán a las cuentas patrimoniales del correspondiente ejercicio.

f) Cuando un mutualista cause baja en la mutua tendrá derecho al cobro de las derramas activas y obligación de pago de las pasivas acordadas y no satisfechas; también tendrá derecho a que, una vez aprobadas las cuentas del ejercicio en que se produzca la baja le sean devueltas las cantidades que hubiere aportado al fondo mutual, salvo que hubieren sido destinadas a la constitución de las garantías financieras y de solvencia exigidas por esta ley, o consumidas en cumplimiento de la función específica del mismo y siempre con deducción de las cantidades que adeudase a la entidad. No procederá otra liquidación con cargo al patrimonio social a favor del mutualista que cause baja.»

**JUSTIFICACIÓN**

Las Directivas 2002/12/CE y 2002/13/CE, sobre requisitos de solvencia de las empresas de seguros de vida y, de seguros distintos al seguro de vida, respectivamente, introducen la exigencia de que las derramas activas de las Mutuas de Seguros a efectos de su cómputo para margen de solvencia como patrimonio propio no comprometido, no puedan ser reintegrables a los socios si ello supone un descenso del margen de solvencia por debajo del nivel obligatorio. Esta limitación debe recogerse en el artículo 9 de la Ley 30/1995, ya que en su redacción actual el derecho a obtener una derrama activa cuando los resultados de la entidad sean

positivos o cuando el mutualista cause baja se reconoce sin ninguna limitación.

**ENMIENDA NÚM. 19****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
de Coalición Canaria**

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Las Mutuas de Seguros y las Mutualidades de Previsión Social deberán disponer de códigos de conducta con reglas específicas respecto a sus inversiones financieras temporales, que deberán ajustarse a los límites de diversificación y dispersión establecidos en la normativa de ordenación y supervisión de los seguros privados, y determinarán la información a suministrar anualmente a los mutualistas sobre su grado de cumplimiento.»

**JUSTIFICACIÓN**

La disposición adicional tercera de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, habilitó al Ministro de Economía para aprobar códigos de conducta que contuvieran las reglas a las que deberían ajustarse las inversiones financieras temporales de entidades sin ánimo de lucro sometidas a su supervisión, citándose expresamente a las Mutuas de Seguros y Mutualidades de Previsión Social. Estas entidades además deben presentar un informe anual acerca del grado de cumplimiento de los códigos para conocimiento de sus mutualistas.

La Ley y el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados contienen reglas específicas sobre esta materia, por lo que no deben establecerse respecto a Mutuas de Seguros y Mutualidades de Previsión Social normas distintas a las que se aplican al resto de entidades aseguradoras. Por ello, y admitiendo que estas entidades aseguradoras, por su propia naturaleza, deban disponer de códigos de conducta, éstos deben ajustarse a lo dispuesto en la normativa sobre ordenación y supervisión, dejándose a su autorregulación cuándo y cómo debe informarse a los mutualistas.

**ENMIENDA NÚM. 20****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
de Coalición Canaria**

A la disposición adicional decimoquinta de la LOSSP

De adición.

Se propone la adición de un segundo párrafo del siguiente tenor:

«Quedan exentos de la obligación de alta en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomas los colegiados que opten o hubieren optado por incorporarse a la Mutualidad o Mutua que pudiera tener establecida el correspondiente Colegio Profesional, siempre que la afiliación a la citada entidad fuera obligatoria para los profesionales colegiados, según la normativa colegial vigente con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley. Si el interesado, teniendo derecho, no optara por incorporarse a la Mutualidad o Mutua correspondiente, no podrá ejercitar dicha opción con posterioridad.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 21****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
de Coalición Canaria**

A las disposiciones adicionales

De adición.

Texto propuesto: Se añade una nueva disposición adicional, numerada según proceda, con el siguiente texto:

«Disposición adicional. Adecuación del régimen de representación y control de las mutuas, cooperativas y mutualidades de previsión social.

En el ámbito de su potestad reglamentaria, el Gobierno adecuará, o en su caso establecerá, la normativa de control y electoral de los órganos de representación de las mutuas, cooperativas y mutualidades de previsión social conforme a los principios y procedimientos necesarios para garantizar una gestión

de las mismas plenamente transparente y democrática, adoptando en particular los siguientes:

1. Elaboración de un informe anual de gobierno corporativo de carácter público, que será objeto de comunicación a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones con independencia de las inspecciones que este mismo organismo pueda ejercer ante las mutuas, cooperativas y mutualidades de previsión social a efectos de su control y supervisión.

El informe anual de gobierno corporativo será publicado como hecho relevante por parte de las entidades que lo emitan y se incluirá en la página web de las mismas. Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de estas entidades, el citado informe deberá ofrecer una explicación detallada de su estructura y sistema de gobierno y de su funcionamiento en la práctica, precisando en cualquier caso el conjunto de posibles percepciones económicas o en especie que reciban los miembros de los órganos de representación, computando al respecto tanto las dietas por asistencia a los citados órganos, como las obligaciones contraídas con ellos en materia de pensiones o de pago de primas de seguro de vida, así como las remuneraciones análogas a las anteriores o cualquier otro tipo de prestación con contravalor económico, y quedando expresamente prohibida la aplicación de eventuales sueldos por el desempeño de sus funciones.

2. Establecimiento de los mecanismos de acceso a los órganos de representación y gobierno de las mutuas, cooperativas y mutualidades de previsión social, y de permanencia en los mismos, que salvaguarden los legítimos derechos de todos sus miembros como electores y elegibles, incluyendo en cualquier caso los siguientes:

a) Sufragio universal, igual, libre, directo (indelegable) y secreto.

b) Renovación de los cargos de representación mediante mandatos de cuatro años.

c) Presencia personal en los órganos de representación limitada a dos mandatos consecutivos.

d) Ponderación equilibrada del conjunto de los cargos de representación tanto por Comunidades y Ciudades Autónomas como por los sectores y especialidades profesionales que se encuentren integrados en la entidad.

El plazo para desarrollar esta adecuación reglamentaria coincidirá con el de la disposición final cuarta, apartado primero, de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, previsto para la elaboración de un Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.»

## JUSTIFICACIÓN

## ENMIENDA NÚM. 22

La adecuación normativa del sector asegurador dentro del contexto comunitario que persigue el Proyecto de Ley en tramitación parlamentaria, no debe, por razones obvias, soslayar un ámbito tan importante y socialmente trascendente como el de los mecanismos de control, representación y gestión de las mutuas, cooperativas y mutualidades de previsión social, bien sean «a prima fija» o «a prima variable», que históricamente ha venido no solo difuminando su necesario régimen de transparencia sino dificultando también su renovación, e impidiendo, en consecuencia, su normal evolución y la incorporación a las mismas de nuevos criterios y actitudes necesarias para su adaptación a las nuevas situaciones de mercado, consolidando con ello al mismo tiempo un insano carácter «patrimonialista» de la gestión de dichas entidades.

Con origen en esa tradicional «continuidad» de la gestión, sostenida básicamente por el control que en períodos electorales puede ejercer su aparato con la recogida de votos «delegables», se han producido muchas y lamentables incidencias en el normal funcionamiento del mutualismo, bien conocidas por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones como órgano controlador del mismo, que incluso han conducido a numerosas intervenciones y disoluciones forzadas.

Por otra parte, los criterios y procedimientos tanto de elección como de gestión en transparencia propuestos en la presente enmienda de adición, son los que se recogen con toda normalidad en el ámbito electoral general y público del país, y muy recientemente en otras adecuaciones de legislación sectorial, como la modificación de la ley 24/1988, de 28 de julio del Mercado de Valores, y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados (núm. expte. 121/000159).

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de septiembre de 2003.—**Luis de Grandes Pascual**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular**

Al artículo primero

De modificación.

1. Se modifica el apartado siete del artículo primero, por el que se cambia el apartado 1 del artículo 37, «Procedimiento de liquidación», de la LOSSP.

Se propone que el apartado siete del artículo primero del proyecto de Ley se limite a modificar el primer párrafo del apartado 1 del artículo 37 de la LOSSP. En consecuencia, la redacción del apartado siete del artículo del Proyecto de Ley sería:

Siete. El párrafo primero del apartado 1 del artículo 37, «Procedimiento de liquidación», pasa a tener la siguiente redacción:

«1. Encomendada la liquidación al Consorcio de Compensación de Seguros, todos los acreedores estarán sujetos al procedimiento de liquidación por el mismo y no podrá solicitarse por los acreedores ni por la entidad aseguradora la declaración de concurso, sin perjuicio de que las acciones de toda índole ejercitadas ante los Tribunales contra dicha aseguradora, anteriores a la disolución o durante el período de liquidación, continúen su tramitación hasta la obtención de sentencia o resolución judicial firme. Pero, sin perjuicio de lo que pueda preverse en los tratados internacionales, la ejecución de la sentencia, de los embargos preventivos, administraciones judicialmente acordadas y demás medidas cautelares adoptadas por la autoridad judicial, la del auto despachando la ejecución en el procedimiento ejecutivo, los procedimientos judiciales sumarios y ejecutivos extrajudiciales sobre bienes hipotecados o pignorados que se encuentren en territorio español, así como la ejecución de las providencias administrativas de apremio quedarán en suspenso desde la encomienda de la liquidación al Consorcio de Compensación de Seguros y durante la tramitación por éste del procedimiento liquidatorio. Los efectos del procedimiento de liquidación en una causa pendiente relativa a un bien o un derecho del que se ha desposeído a la aseguradora se registrarán exclusivamente por la ley del Estado miembro del Espacio Económico Europeo en el que se siga dicha causa.»

2. Se modifica el apartado doce del artículo primero, por el que se cambia el artículo 51.2 de la LOSSP.

Se propone la siguiente redacción del apartado doce del artículo primero del proyecto de Ley:

«Doce. Se añade al apartado 2 del artículo 51, «Medidas de intervención», un nuevo y último párrafo con la siguiente redacción:

«En cuanto a la convocatoria de estos acreedores y al ejercicio de sus derechos se estará a lo previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 27.3.c.)»

## JUSTIFICACIÓN

1. Apartado siete del artículo primero del proyecto de Ley, por el que se modifica el apartado 1 del artículo 37 de la LOSSP.

El apartado siete del artículo primero del proyecto de Ley da nueva redacción al artículo 7.1 de la LOSSP, si bien las modificaciones que esta nueva redacción efectúa en el indicado precepto afectan sólo al párrafo primero del mismo y no al segundo que, aunque se transcribía para una mayor clarificación del alcance de las modificaciones al artículo 37.1, no presenta modificación alguna respecto a la vigente redacción.

Sin embargo, la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, en su disposición final vigésimo séptima modifica diversos preceptos de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, entre ellos, el artículo 37.1, segundo párrafo, al que da nueva redacción en los siguientes términos:

«Si el plan de liquidación formulado por el Consorcio no fuera aprobado en junta de acreedores o ratificado por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, el Consorcio de Compensación de Seguros quedará plenamente legitimado para solicitar la declaración de concurso de la entidad afectada, debiendo hacerlo inmediatamente.»

En consecuencia con lo anterior, puesto que el párrafo segundo del artículo 37.1 de la LOSSP ha sido objeto de modificación por la Ley Concursal, se propone circunscribir la modificación efectuada por el proyecto de Ley exclusivamente al párrafo primero del artículo 37.1.

Postura ésta que se apoya además en lo previsto en la disposición final primera del propio proyecto en la que se especifica que la autorización al Gobierno para la elaboración de un Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, conforme a la disposición final cuarta, apartado primero, de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre de 2002, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, incluirá la incorporación de las modificaciones contenidas en la presente Ley, así como las que se deriven de lo que disponga la Ley Concursal.

2. Al apartado doce del artículo primero del proyecto de Ley, por el que se modifica el artículo 51.2 de la LOSSP.

La enmienda obedece a la necesidad de precisar que la remisión que en el mismo se efectúa a los párrafos segundo y tercero del artículo 27.c) lo es a los párrafos segundo y tercero del apartado 3.c) artículo 27.

## ENMIENDA NÚM. 23

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular**

Al artículo primero

De adición.

Se añade un apartado veinticuatro al artículo primero con el siguiente tenor literal:

«Veinticuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 86, de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, que quedará redactado como sigue:

1. Las entidades aseguradoras domiciliadas en otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo que pretendan operar en España en régimen de libre prestación de servicios vendrán obligadas a designar un representante con residencia fiscal en España a efectos de las obligaciones tributarias a que se refiere esta Ley por las actividades que realicen en territorio español.»

## JUSTIFICACIÓN

Las entidades de seguros autorizadas en un Estado miembro de la Unión Europea distinto de España pueden realizar en este último las actividades a que se refiera su autorización por medio de sucursal o en régimen de libre prestación de servicios, en iguales condiciones que las entidades radicadas en España, sin necesidad de autorización adicional, bastando para ello una previa comunicación a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

Al respecto hay que tener en cuenta que las entidades radicadas en España se encuentran sometidas al cumplimiento de obligaciones fiscales de retención y de información en relación con las operaciones realizadas en España.

La posibilidad de que estas entidades de otros Estados miembros de la Unión Europea puedan operar en España en régimen de libre prestación de servicios no debe suponer perturbación alguna de las condiciones de libre competencia ni ocasionar distorsiones en perjuicio de las entidades establecidas en España, como consecuencia del carácter extrajurisdiccional con el que pueden actuar en territorio español.

Para ello es preciso que las entidades en régimen de libre prestación de servicios cumplan con las mismas obligaciones tributarias que resultan exigibles a las radicadas en España.

Con esta enmienda se consigue que las entidades comunitarias que deseen actuar en España en régimen de libre prestación de servicios designen un representante residente en territorio español como elemento de conexión necesario para la exigencia a dichas entidades de las mencionadas obligaciones fiscales.

#### ENMIENDA NÚM. 24

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular**

Al artículo primero

De adición.

Se añade un apartado veinticinco al artículo primero con el siguiente tenor literal:

«Veinticinco. Se añade una disposición adicional a la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, que quedará redactada como sigue:

Disposición adicional decimoséptima. Obligaciones de carácter fiscal del representante designado por las entidades de seguros que operen en libre prestación de servicios.

El representante designado en el apartado 1 del artículo 86 de esta Ley deberá cumplir, en nombre de la entidad aseguradora que opera en régimen de libre prestación de servicios, además de las previstas en el artículo 82 de esta Ley, las siguientes obligaciones tributarias:

1.º Practicar retención o ingreso a cuenta e ingresar el importe en el Tesoro en relación con las operaciones que se realicen en España en los términos previstos en

la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes.

2.º Informar a la Administración tributaria en relación con las operaciones que se realicen en España de conformidad con lo dispuesto en la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes.»

#### JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda complementa a la anterior ya que precisa y concreta las obligaciones que deberá cumplir el representante designado por la entidad que pretenda operar en España en régimen de libre prestación de servicios, por cuenta de ésta.

Dichas obligaciones conciernen a lo relativo a la práctica de la retención o ingreso a cuenta y a las obligaciones formales de información relativas a las operaciones realizadas en España.

#### ENMIENDA NÚM. 25

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular**

Al artículo primero

De adición.

Se añade un apartado veintiséis al artículo primero con el siguiente tenor literal:

«Veintiséis. El artículo 73 de la Ley 30/1995, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados pasa a tener la siguiente redacción:

1. En el Ministerio de Economía funcionará la Junta Consultiva de Seguros y Fondos de Pensiones como órgano colegiado administrativo asesor del Ministerio de Economía en los asuntos concernientes a la ordenación y supervisión de los seguros privados y de planes y fondos de pensiones que se sometan a su consideración. El informe que emita no será vinculante.

2. La Junta Consultiva de Seguros y Fondos de Pensiones será presidida por el Director General de Seguros y Fondos de Pensiones y de ella formarán parte, como vocales de la misma, representantes de

la Administración General del Estado, asegurados y consumidores, entidades aseguradoras, entidades gestoras de fondos de pensiones, mediadores de seguros titulados, organizaciones sindicales y empresariales y corporaciones de prestigio relacionadas con el seguro privado, actuarios, peritos de seguros y comisarios de averías, en la forma que reglamentariamente se determine. Además, el Presidente podrá solicitar la asistencia a la misma de otras personas o entidades según la naturaleza de los asuntos a tratar.»

así como modificar la nueva denominación del Ministerio de Economía.

**ENMIENDA NÚM. 26**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular**

Al artículo tercero

**JUSTIFICACIÓN**

De modificación.

Como consecuencia de la nueva denominación del organismo supervisor, anteriormente Dirección General de Seguros, por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, parece oportuno modificar la denominación de la Junta Consultiva de Seguros, por la de Junta Consultiva de Seguros y Fondos de Pensiones,

Se modifica el apartado tres del artículo tercero, por el que se cambia la tabla VI, «Clasificaciones y valoración de secuelas», del Anexo (Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación) de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor.

| <b>Tabla C<br/>AGUDEZA AUDITIVA<br/>OIDO DERECHO</b>              |  |              |         |         |         |          |              |              |         |    |
|---|--|--------------|---------|---------|---------|----------|--------------|--------------|---------|----|
| <b>VOZ ALTA (distancia de percepción en metros)</b>               |  |              |         |         |         |          |              |              |         |    |
| O<br>I<br>D<br>O<br><br>I<br>Z<br>Q<br>U<br>I<br>E<br>R<br>D<br>O |  |              | 5       | 4       | 2       | 1        | Contacto     | No percibida |         |    |
|   | <b>VOZ CUCHICHEADA (distancia de percepción en metros)</b> |              |         |         |         |          |              |              |         |    |
|   |  |              | 0,80    | 0,50    | 0,25    | Contacto | No percibida |              |         |    |
|   | <b>PERDIDA AUDITIVA (en decibelios)</b>                    |              |         |         |         |          |              |              |         |    |
|   |  |              | 0 a 25  | 25 a 35 | 35 a 45 | 45 a 55  | 55 a 65      | 65 a 80      | 80 a 90 |    |
|   | 5  | 0,80         | 25 a 35 | 2       | 4       | 6        | 8            | 10           | 12      | 15 |
|   | 4  | 0,50         | 35 a 45 | 4       | 6       | 10       | 12           | 15           | 20      | 25 |
|   | 2  | 0,25         | 45 a 55 | 6       | 8       | 12       | 15           | 20           | 25      | 30 |
|   | 1  | Contacto     | 55 a 65 | 8       | 10      | 15       | 20           | 30           | 35      | 40 |
|   | Contacto   | No percibida | 65 a 80 | 10      | 12      | 20       | 25           | 35           | 45      | 55 |
|   | No percibida   |              | 80 a 90 | 12      | 15      | 25       | 30           | 40           | 55      | 70 |

**JUSTIFICACIÓN**

**ENMIENDA NÚM. 27**

Mejora técnica. La enmienda tiene un carácter formal-gráfico y no afecta al contenido de la tabla. Obedece exclusivamente a la necesidad de hacer figurar correctamente las líneas separatorias de las distintas columnas que contiene la tabla, que en su transcripción al «Boletín Oficial de las Cortes Generales» han sufrido un desplazamiento.

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular**

Al artículo tercero

De modificación.

Se modifica el apartado tres del artículo tercero, por el que se cambia la tabla VI, «Clasificaciones y valoración de secuelas», del Anexo (Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en acci-

dentos de circulación) de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, Texto Refundido aprobado por Decreto 632/1968, de 21 de marzo, queda redactada en los siguientes términos:

En el capítulo 1 «CABEZA»

|  | Puntuaciones |
|--|--------------|
| <b>CRÁNEO Y ENCÉFALO</b>   |              |
| * <b>Epilepsia:</b>  |              |
| Generalizadas  |              |
| - No controladas médicamente   |              |
| • Con dificultad en las actividades de la vida diaria  | 55-70        |
| • Impidiendo las actividades de la vida diaria   | 80-90        |
| * <b>Derivación ventrículo-peritoneal, ventrículo-vascular (por hidrocefalia post-traumática) según alteración funcional</b>                       | 15-25        |
| * <b>Síndromes motores:</b>  |              |
| - Disartria  | 10-20        |
| * <b>Síndromes psiquiátricos:</b>  |              |
| - Síndrome postconmocional (cefaleas, vértigos, alteraciones del sueño, de la memoria, del carácter, de la libido)                                 | 5-15         |
| - Trastorno depresivo reactivo   | 5-10         |
| <b>CARA.</b>   |              |
| <b>SISTEMA ÓSTEO-ARTICULAR</b>   |              |
| - Deterioro estructural de maxilar superior y/o inferior (sin posibilidad de reparación). Valorar según repercusión funcional sobre la masticación | 40-75        |
| - Pérdida de sustancia (paladar duro y blando):  |              |
| • Sin comunicación con cavidad nasal   | 20-25        |
| • Con comunicación con cavidad nasal (inoperable)  | 25-35        |
| <b>BOCA.</b>   |              |
| * <b>Lengua</b>  |              |
| - Alteración parcial del gusto   | 5-12         |
| <b>SISTEMA OCULAR</b>  |              |
| * <b>Campo visual</b>  |              |
| - Escotomas yuxtacentrales   | 5-20         |

En el capítulo 2 «TRONCO»

|   | PUNTUACIONES |
|---|--------------|
| <b>COLUMNA VERTEBRAL Y PELVIS</b>                               |              |
| - Osteítis vertebral postraumática sin afectación medular       | 30-40        |
| * <b>Columna cervical</b>                                       |              |
| - Limitación de la movilidad de la columna cervical             | 5-15         |
| * <b>Columna tóraco-lumbar</b>                                  |              |
| - Limitación de la movilidad de la columna tóraco-lumbar        | 2-25         |
| <b>TORAX</b>  |              |
| * <b>Parénquima pulmonar:</b>                                   |              |
| - Secuelas postraumáticas pleurales según repercusión funcional | 10-15        |
| <b>ABDOMEN Y PELVIS (ÓRGANOS Y VISCERAS)</b>                    |              |

|  |       |
|--|-------|
| <b>* Hernias y adherencias (inoperables):</b>                    |       |
| - Inguinal, crural, epigástrica                                  | 10-20 |
| <b>* Aparato genital masculino:</b>                              |       |
| - <i>Desestructuración del pene (incluye disfunción eréctil)</i> |       |
| • Sin estrechamiento del meato                                   | 30-40 |
| - Pérdida traumática   |       |
| • De un testículo  | 20-30 |
| <b>* Aparato genital femenino:</b>                               |       |
| - Ovarios:   |       |
| • Pérdida de un ovario   | 20-25 |

En el capítulo 3 «APARATO CARDIO VASCULAR»

|   |       |
|---|-------|
| <b>VASCULAR PERIFÉRICO</b>  |       |
| - Flebitis o traumatismos venosos en pacientes con patología venosa previa: |       |
| * Grave (aparición de úlceras y trastornos tróficos graves)                 | 20-30 |
| - Fístulas arteriovenosas de origen postraumático:                          |       |
| * Sin repercusión regional o general  | 1-20  |
| * Con repercusión regional (edemas, varices, ...)                           | 20-40 |
| - Linfedema   | 10-15 |

En el capítulo 4 «EXTREMIDAD SUPERIOR Y CINTURA ESCAPULAR»

|   |       |
|---|-------|
| <b>HOMBRO</b>   |       |
| - Hombro oscilante (pseudoartrosis, resecciones y amplias pérdidas de sustancia y resección de la cabeza humeral) | 30-40 |
| <b>CODO</b>   |       |
| - Anquilosis-artrodesis de codo   |       |
| • En posición funcional   | 10-20 |
| • En posición no funcional  | 20-30 |
| <b>ANTEBRAZO Y MUÑECA</b>   |       |
| - Amputación antebrazo  |       |
| • Bilateral   | 70-75 |

En el capítulo 5 «EXTREMIDAD INFERIOR Y CADERA».

|   |       |
|---|-------|
| <b>DISMETRÍAS</b>                         |       |
| - Acortamiento de la extremidad inferior: |       |
| • Inferior a 3 centímetros                | 3-12  |
| • De 3 a 6 centímetros                    | 12-24 |
| • De 6 a 10 centímetros                   | 24-40 |

|   |       |
|---|-------|
| <b>CADERA</b>   |       |
| - Desarticulación/amputación                          |       |
| * unilateral  | 60-70 |
| * bilateral   | 90-95 |
| - Necrosis de cabeza femoral                          | 20-25 |
| <b>MUSLO</b>  |       |
| - Amputación del fémur                                |       |
| • Unilateral, a nivel diafisario o de la rodilla      | 50-60 |
| • Bilateral, a nivel diafisario o de la rodilla       | 85-90 |
| - Pseudoartrosis de fémur inoperable                  |       |
| • Sin infección activa                                | 30    |
| • Con infección activa                                | 40    |
| <b>PIERNA</b>   |       |
| - Amputación:   |       |
| • Amputación unilateral                               | 55-60 |
| • Amputación bilateral                                | 80-85 |
| <b>TOBILLO</b>  |       |
| - Amputación a nivel tibio-tarsiana o del tarso       |       |
| • Unilateral  | 30-40 |
| • Bilateral   | 60-70 |
| - Síndrome residual post algodistrofia de tobillo/pie | 5-10  |
| <b>PIE</b>  |       |
| - Amputación de metatarso y tarso                     |       |
| • Unilateral  | 15-30 |
| • Bilateral   | 30-60 |
| - Pseudoartrosis astrágalo inoperable                 | 10-15 |

En relación con el capítulo 6 «MÉDULA ESPINAL Y PARES CRANEALES»

|   |       |
|---|-------|
| <b>MÉDULA ESPINAL</b>                                     |       |
| - Paresia de algún grupo muscular                         | 5-25  |
| - Paraparesia de miembros superiores o inferiores         |       |
| • Leve  | 30-40 |
| • Moderada  | 50-55 |
| • Grave   | 60-65 |
| - Monoplejía de un miembro inferior o superior            | 40-60 |
| <b>NERVIOS CRANEALES</b>                                  |       |
| *V- Nervio trigémino:                                     |       |
| - Parálisis inferior. Hipo/anestesia rama maxilar         | 5-10  |
| - Parálisis lingual. Hipo/anestesia rama dento-mandibular | 5-10  |

En el capítulo 7 SISTEMA NERVIOSO PERIFÉRICO

|                            |                     |
|----------------------------|---------------------|
| <b>MIEMBROS SUPERIORES</b> | <b>PUNTUACIONES</b> |
| * Parálisis                |                     |
| - Nervio mediano           |                     |

|  |       |
|--|-------|
| • A nivel del brazo                                  | 30-35 |
| - Nervio cubital                                     |       |
| • A nivel del brazo                                  | 25-30 |
| - Plexo braquial, raíces C5-C6                       | 45-55 |
| - Plexo braquial, raíces C7-C8-D1                    | 30-45 |
| <b>MIEMBROS INFERIORES</b>                           |       |
| <b>* Parálisis</b>                                   |       |
| - Nervio femoral (N.Crural)                          | 25    |
| - Nervio ciático (N. ciático común)                  | 40    |
| - Nervio peroneo común (N. ciático poplíteo externo) | 18    |
| - Nervio tibial (N. ciático poplíteo interno)        | 22    |
| <b>* Paresias</b>                                    |       |
| - Nervio femoral (N.Crural)                          | 6-12  |
| - Nervio ciático (N. ciático común)                  | 12-18 |
| - Nervio peroneo común (N. ciático poplíteo externo) | 7-12  |
| <b>* Neuralgias:</b>                                 |       |
| - Del N. Ciático                                     | 10-30 |
| - Del N. Femoral                                     | 5-15  |

### JUSTIFICACIÓN

El objeto de esta enmienda es perfeccionar el Proyecto de Ley mediante la incorporación de un conjunto de precisiones al mismo. En la nueva clasificación del Proyecto se ha incorporado una nueva terminología más actualizada y conforme con los estándares internacionales. Ello conllevaba la integración de determinadas secuelas de la tabla anterior en una nueva clasificación médicamente equivalente.

Con las precisiones introducidas en esta enmienda en las puntuaciones seleccionadas de determinadas secuelas se refuerza y clarifica esta equivalencia sin renunciar a las mejoras que ya incorporaba el Proyecto.

Se ha analizado el proyecto y se ha observado que el mismo conlleva una mayor protección y una valoración más elevada que el anterior baremo a favor de la persona con secuelas muy graves, especialmente en las que afectan al capítulo sobre cabeza y cráneo, dolencias neurológicas y psiquiátricas, a la médula espinal (tetraplejia, paraplejia etcétera...) sistema ocular (ceguera, pérdida de visión de un ojo, ...), trastornos endocrinos, perjuicio estético o estados extremos (vegetativo...) y otras dolencias. En algunas secuelas más graves se ha establecido la valoración técnica más elevada o se ha ampliado el margen superior, lo que sin duda alguna beneficia a los accidentados.

En la metodología de valoración del Proyecto se incorpora, en algunos casos, una mayor graduación en la valoración clínica, en función de la intensidad, levedad, gravedad y repercusión de la secuela. En esta enmienda, sin renunciar a los aumentos o fijación de los límites superiores para los casos más graves que ya preveía el Proyecto, se adecuan —aumentando— la

puntuación de las más leves según escala clínica, lo que viene a suponer que esta enmienda supone una mejora adicional en términos de equivalencia. Ello ha requerido el establecimiento puntual de nuevas escalas, por coherencia clínica, lo que ha obligado, además, de ajustar al alza la valoración de las más leves a establecer una escala coherente que adicionalmente reflejase también las mejoras del Proyecto.

En el proyecto se han realizados ajustes en la proporción, en relación con el anterior baremo, entre las articulaciones superiores e inferiores. El Proyecto ha permitido una mejor sistematización de estas secuelas en relación con la pérdida de funcionalidad real ya que las secuelas traumatológicas son tratadas en la actualidad con una mayor efectividad derivada de la cirugía más avanzada y la rehabilitación o implantación de prótesis. Se observa en el Proyecto un mayor equilibrio en la valoración entre extremidades superiores e inferiores. En el Proyecto se ha mejorado con carácter general las puntuaciones, aumentándolas, entre otras, de las extremidades superiores para reconocer el mayor carácter discapacitantes de las mismas y tener en cuenta los mayores efectos sobre la pérdida de funcionalidad y en las actividades de la vida diaria. Esta mayor puntuación en las extremidades superiores prevista en el Proyecto suponía una menor valoración de las extremidades inferiores en relación con la situación clínica de partida. Esta enmienda pretende, sin renunciar a las mejoras ya previstas en el Proyecto para las extremidades superiores, establecer una mayor equivalencia clínica con la valoración inicial de las extremidades inferiores lo que supondrá una doble mejora en conjunto.

En conjunto, la valoración media mejora en el Proyecto pues de los 9 capítulos 7 registran una mejora en la

puntuación media globalmente considerados. Con esta enmienda se mantiene la proporción de mejora de las puntuaciones medias relativas a los dos capítulos restantes, los relativos a extremidades inferiores y sistema nervioso periférico, además de otros ajustes puntuales.

En consecuencia se considera conveniente introducir en los criterios de proporcionalidad integrados en el nuevo sistema de secuelas del Proyecto que, en líneas generales sigue la Clasificación Internacional de Enfermedades, las puntuaciones clínicas de determinadas sintomatologías correspondientes a su consideración individualizada, manteniendo por tanto una continuidad en las valoraciones clínicas sin perjuicio de las mejoras y la introducción de las normas funcionales que ya incorporaba el Proyecto.

Las valoraciones propuestas en esta Enmienda, permiten compatibilizar el respeto del criterio de proporcionalidad, integración y funcionalidad que incorpora el Proyecto entre el conjunto de secuelas según la nueva clasificación, con la proporcionalidad existente en las valoraciones, sin renunciar a los avances que supone el Proyecto. Por ello con esta Enmienda, que mantiene las mejoras ya previstas en el Proyecto, permite también que en todos y cada uno de los capítulos valorados de manera independiente se lleve a cabo una mejora proporcional media.

Para ello, en el Proyecto se deberían incorporar, para cada secuela de la selección de esta enmienda las correspondientes nuevas puntuaciones señaladas en la misma y, en su caso, con las precisiones terminológicas incorporadas puntualmente, como entre otras, la paraparesia, equivalente a la monoparesia bilateral, que conviene explicitarla en la relación. Para el resto de secuelas y grados previstos en el Proyecto se mantiene la puntuación.

Por último, teniendo en cuenta que los gastos de asistencia médica y hospitalaria se satisfacen sin sujeción a límites hasta la completa restauración de las secuelas personales en base a los medios científicos y médicos disponibles en cada momento así como el tratamiento posterior y la rehabilitación, este Proyecto permite establecer un sistema mas completo y mejorado de protección al asegurado en accidentes de circulación.

## ENMIENDA NÚM. 28

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular**

Al artículo cuarto

De adición.

Se añade un nuevo apartado Dos al artículo cuarto con la siguiente redacción:

«Dos. Se modifica el párrafo segundo del artículo 23.4 del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros:

Están sujetos a dicho recargo la totalidad de los contratos de seguro que se celebren sobre riesgos localizados en España, distintos al seguro sobre la vida y al seguro de crédito a la exportación por cuenta o con apoyo del Estado. No quedarán sujetos al recargo los planes de previsión asegurados cualquiera que sea la contingencia o contingencias que cubran.»

## JUSTIFICACIÓN

Los planes de previsión asegurados deben quedar excluidos del recargo del 3 por mil a favor del Consorcio de Compensación de Seguros para financiar las funciones de liquidación de entidades aseguradoras, aunque estos cubran la contingencia de invalidez.

Hay que tener en consideración que este tipo de contrato tiene identidad de objeto, contenido y tratamiento jurídico y fiscal a los planes de pensiones, por lo que esta neutralidad ha de reflejarse igualmente en el ámbito de la fiscalidad indirecta.

Dado que los planes de previsión asegurados tienen como cobertura principal la jubilación, se considera que la propuesta de modificación no afectará a la recaudación del Consorcio de Compensación de Seguros. Por el contrario se facilitará la gestión de este nuevo sistema de previsión social, evitando tener que trasladar a los tomadores de seguros recargos externos a las primas.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados (núm. expte. 121/000159).

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de septiembre de 2003.—**María Teresa Fernández de la Vega Sanz**, Portavoz del Grupo Socialista del Congreso.

## ENMIENDA NÚM. 29

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo primero. Cuarto

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del nuevo apartado 4 del artículo 28 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados:

«4. Los créditos de los asegurados, beneficiarios y terceros perjudicados a que se refiere el artículo 73 de la Ley de Contrato de Seguro gozarán de prioridad absoluta sobre todos los demás créditos contra la entidad aseguradora respecto de los activos que, representado las provisiones técnicas, se encuentren incorporados al registro especial a que se refiere el artículo 16 bis.

Los expresados créditos gozarán, también, de preferencia sobre los restantes activos de la entidad aseguradora, dejando a salvo los créditos privilegiados, en los términos y condiciones establecidas en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, que es de aplicación subsidiaria en todo lo no regulado en esta Ley.

Los bienes respecto de los que se haya adoptado la medida de control especial de prohibición de disponer, prevista en el artículo 39.2.a), aunque tal medida no haya sido objeto de inscripción registral, quedarán afectos a satisfacer los créditos mencionados en el número 1, con exclusión de cualquiera otro distinto de los garantizados con derecho real inscrito o anotación de embargo practicada con anterioridad a la fecha en que se haga constar la medida en los Registros correspondientes. Esta preferencia será también aplicable a los créditos de quienes hayan celebrado con las entidades aseguradoras contratos afectados por lo dispuesto en el artículo 5.2 y en el párrafo segundo del artículo 39.7 de la presente Ley.»

#### MOTIVACIÓN

La Directiva 2001/17/CE permite tres sistemas de liquidación de entidades aseguradoras, el sistema del artículo 10.a) de la Directiva que garantiza prioridad absoluta a los asegurados sobre los activos que representen las provisiones técnicas, el del artículo 101) que admite, sobre todos los activos de la compañía, la prioridad de los créditos a favor de los asalariados, créditos tributarios, de la seguridad social y de derechos reales, y el régimen mixto que combina ambas modalidades, y que es el que viene a ser propugnado por la enmienda. En Derecho comparado, la práctica generalidad de países que tienen proyectos de transposición de la Directiva (Austria, Suecia, Dinamarca, Grecia, Portugal, Italia) optan bien por el sistema mixto por el régimen de atribución de un privilegio a los asegurados con exclusión de cualquier otro acreedor sobre los activos en que estén invertidos las provisiones técnicas. No debe olvidarse que, en un régimen de libre prestación de servicios, debe procurarse, en la medida de lo posible, evitar discriminaciones para los asegurados españoles respecto del resto de asegurados europeos.

Por otro lado, el régimen de prelación de créditos que no tengan vinculación directa con la actividad ase-

guradora debe regirse por lo establecido en la recientemente aprobada Ley Concursal, ya que en buena técnica jurídica y, de conformidad con lo establecido en su disposición adicional segunda respecto a su aplicación a las entidades aseguradoras salvo las especialidades previstas en la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados por razón de la actividad, el concurso de una entidad aseguradora no tiene que seguir normas distintas que el resto de sociedades, ni gozar de privilegios especiales los créditos tributarios y de Seguridad Social que, en el artículo 91 de la Ley Concursal, sólo se les reconoce el privilegio hasta el 50 por ciento de su importe.

El sistema mixto de liquidación que, tal y como prevé la Directiva, combina lo dispuesto en las letras a) y b) del artículo 10, estableciendo una preferencia absoluta de los créditos de los asegurados sobre los activos representativos de las provisiones técnicas, es la opción que se propugna con esta enmienda por la necesidad de que los bienes en que esté invertidas las provisiones técnicas sean para los asegurados, con exclusión respecto de tales bienes, de cualquier otro acreedor dado que la razón de ser de las provisiones técnicas no es otra que la de garantizar el cumplimiento de los compromisos contraídos por las entidades aseguradoras con sus asegurados.

#### ENMIENDA NÚM. 30

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo tercero. Uno

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del tercer párrafo del apartado c) del artículo 3 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, Texto Refundido aprobado por Decreto 632/1968, de 21 de marzo:

«El procedimiento sancionador será el previsto en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en la forma que reglamentariamente se determine y se instruirá por la Jefatura de Tráfico correspondiente. En todo caso las sanciones de multa previstas podrán hacerse efectivas antes de que se dicte resolución del expediente sancionador con una reducción del 30 por 100 sobre la cuantía correspondiente que se haya consignado en el boletín de denuncia por el agente o, en su defecto, en la notificación posterior de dicha denuncia por el instructor del expediente y ello siempre que se acredite mediante el recibo de prima la

suscripción del seguro de responsabilidad civil del automóvil con anterioridad a la fecha de la denuncia.»

### MOTIVACIÓN

Hay que diferenciar nítidamente los supuestos de infracción que pueden darse en esta materia: falta de la suscripción del seguro y no portar en el vehículo el recibo de prima que acredita el aseguramiento. En el primero de los supuestos y, atendiendo a que estamos ante una infracción tipificada en el Código Penal y al bien social protegido, no puede derivarse una reducción de la sanción que debe pagarse en su integridad. Lo contrario sería fomentar el no aseguramiento en contra de lo establecido en la Ley en el fraude de la misma, dado que para eludir la sanción es práctica frecuente la contratación del seguro solicitando de la entidad aseguradora la emisión de «proposición de seguro» con fecha de efectos anterior a la denuncia.

Por ello, la reducción del 30 por 100 sólo debe darse cuando no se porte en el vehículo el recibo de prima, como documento que acredita la vigencia del seguro, pero en ningún caso cuando el vehículo circula sin seguro.

### ENMIENDA NÚM. 31

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo tercero. Tres

De supresión.

Se propone la supresión del apartado Tres del artículo tercero, Tabla VI, «Clasificaciones y Valoraciones de Secuelas», del Anexo (Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación) de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a motor, Texto Refundido aprobado por Decreto 632/1968, de 21 de marzo.

### MOTIVACIÓN

El proyecto procede a una profunda modificación del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación que, en muchos y significativos supuestos, supone un menor importe de la cuantía de las indemnizaciones, minoración que ni se justifica ni se comparte. A efectos de fundamentar dicha consideración, a continuación se realiza el siguiente análisis comparativo:

### COMPARATIVA DEL BAREMO DE LA LEY 30/1995 CON PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN Y ADAPTACIÓN A LA NORMATIVA COMUNITARIA DE LA LEGISLACIÓN DE SEGUROS PRIVADOS

#### CONCEPTOS:

a) Se redacta este análisis siguiendo el mismo orden de clasificación de secuelas que existe en el Proyecto de Ley (Capítulo 1: Cabeza, Capítulo 2: Tronco, Capítulo 3: Aparato Cardiovascular, etcétera...).

b) Se agruparán las distintas secuelas de cada Capítulo en tres grupos:

— Secuelas que pierden valor en Proyecto de Ley, ya sea por reducción de su puntuación o por aumentarse el arco de valoración de forma que puede reducirse su actual valoración.

— Secuelas que desaparecen en el Proyecto de Ley y que inicialmente resulta difícil su equiparación a otro epígrafe.

— Secuelas que ganan valor en Proyecto de Ley, cuando se aumenta la posibilidad de que exista una mejor valoración.

c) Las secuelas que no figuran en ninguno de esos grupos, es porque mantienen su misma valoración en el Proyecto que en el anterior Ley.

#### CAPÍTULO 1: CABEZA: CRANEO Y ENCÉFALO

##### SECUELAS QUE PIERDEN VALOR EN PROYECTO LEY

1. Pérdida de sustancia ósea que no requiere craneoplastia (1-5) que antes tenía un valor de 10-15 lo que representa una pérdida de 10 p.

2. Pérdida de sustancia ósea que requiere craneoplastia (5-15) que antes tenía una doble posibilidad de valoración según existieran «latidos de la duramadre e impulsión a la tos» o «sin latidos de la duramadre e impulsión a la tos» con un arco de valor de 5-25 que representa una pérdida de 10 p.

3. Afasia motora (25-35) que antes tenía un valor de 45-50 pérdida de 15 p.

4. Afasia sensitiva (35-45) que antes tenía un valor de 45-50 pérdida de 5 p.

5. Amnesia retrógrada que no se le asigna valor y se le incluye dentro del síndrome postconmocional, cuando antes valía de 2-20, pérdida de 20 p.

6. Epilepsia parcial o focal: sin antecedentes, en tratamiento (1-10), cuando antes tenía un valor de 5-10 con pérdida de 4 p.

7. Epilepsias generalizadas: ausencias sin antecedentes y controlada médicamente (5) que tenía un valor de 5-10 con pérdida de 5 p.

8. Epilepsias generalizadas: tónico-clónicas: bien controladas médicamente (15) cuando antes se diferen-

ciaban según las crisis con un arco de 19-30 y por ello, con una pérdida de 15 p.

9. Epilepsia generalizada no controlada médicamente con dificultad en las actividades de la vida diaria (40-60), que antes valía 55-70, pudiéndose alcanzar así una pérdida de 15 p.

10. Epilepsia generalizada no controlada médicamente, impidiendo las actividades de la vida diaria (60-80), que antes valía 80-90, pudiéndose alcanzar así una pérdida de 20 p.

11. Derivación ventrículo-peritoneal (5-15), antes 15-25, pérdida de 10 p.

12. Disartria (10-15), antes 10-20, pérdida de 5 p.

13. Ataxia (10-35), antes 30-35, pérdida de 20 p.

14. Apraxia (10-35), antes 30-35 con posibilidad pérdida de 20 p.

15. Hemiplejia (80-85), antes 80-90, pérdida 5 p.

16. Hemiparesia leve (15-20), antes 20-25, pérdida 5 p.

17. Síndrome postconmocional (1-8), antes 5-15, pérdida 7 p.

18. Trastorno depresivo reactivo (1-5), antes 5-10, pérdida 5 p.

19. Trastorno neurótico por estrés postraumático (1-3), que antes se valoraba como «Neurosis postraumática» (5-15) o como «Síndrome Depresivo Postraumático» (5-10), pérdida 7 p.

20. Otros trastornos neuróticos (1-5), antes 5-15, pérdida 10 p.

#### SECUELAS QUE DESAPARECEN EN PROYECTO LEY

1. Cuero cabelludo: cicatrices dolorosas o neurálgias que tenían una valoración de 2-12 puntos y que era una secuela muy frecuente en lesiones en cuero cabelludo.

2. Disfasia (25-45) que ahora se tendrá que valorar dentro de una nueva secuela denominada «Deterioro de las funciones cerebrales superiores» que tiene cuatro categorías (leve, moderado, grave, y muy grave).

3. Amnesia de fijación (35-45), en el mismo sentido que el anterior.

4. Déficit de coordinación psíquica (10-22), igual que el anterior.

5. Disminución de la atención (2-15), igual que el anterior.

6. Capacidad de respuesta disminuida (5-15), igual que el anterior.

7. Pérdida de capacidad intelectual (20-80), igual que el anterior.

8. Foco irritativo encefálico postraumático sin crisis comiciales (1-5), igual que el anterior.

9. Psicosis maniaco-depresiva (30-40), que ahora se tendrá que valorar dentro de una nueva secuela denominada «Trastorno orgánico de la personalidad» que tiene cuatro categorías (leve, moderado, grave, y muy grave).

10. Desorientación temporo-espacial (10-20), igual que el anterior.

11. Síndrome de Moria (25-35), igual que el anterior.

12. Excitabilidad, agresividad continuada (10-30), igual que el anterior.

13. Excitabilidad, agresividad esporádica (2-10), igual que el anterior.

14. Alteración de la personalidad (2-10), igual que el anterior.

#### SECUELAS QUE GANAN VALOR EN PROYECTO LEY

1. Afasia mixta (50-60), antes 45-50, se pueden ganar 10 p.

2. Estado vegetativo persistente (100), antes 90-95, gana 5 p.

3. Hemiparesia moderada (20-40), antes 25-35, gana 5 p.

4. Hemiparesia grave (40-60), antes 35-45, gana 15 p.

#### CAPÍTULO 1: CABEZA: CARA-SISTEMA ÓSTEO ARTICULAR-BOCA-NARIZ-SISTEMA OLFATORIO Y GUSTATIVO

En este apartado es muy difícil efectuar las comparaciones, pues se utilizan distintas denominaciones que en la anterior Ley 30/1995, pero al englobarse diversas secuelas en un solo concepto hay casos donde puede existir una gran reducción de la valoración secuelar.

#### SECUELAS QUE PIERDEN VALOR EN PROYECTO LEY

1. Alteración traumática de la oclusión dental por lesión inoperable, que puede alcanzar un máximo de 15-30, cuando antes la «Anquilosis articulación temporo-mandibular con dificultad a la fonación y paso de líquidos» tenía un valor de 55-65, pérdida 35 p.

2. Utilizando la misma secuela de valor 15-30, antes la «Pérdida de parte o toda la mandíbula» valía 40-75, pérdida 40 p.

3. Pérdida de sustancia (paladar duro y blando) que valora sin comunicación con cavidad nasal (5-15) o con comunicación (15-20), y antes tenía un valor de 20-35, con una pérdida de 10 p.

4. Material de osteosíntesis (1-8), antes 2-8, pérdida 1 p.

5. Alteración de la respiración nasal por deformidad ósea (2-5), cuando antes tenía un valor de 2-10, con posibilidad de pérdida 5 p.

6. Hiposmia (3-6), antes 5-12, pérdida 6 p.

7. Anosmia (7), antes 12, pérdida 5 p.

8. Anosmia alteraciones gustativas (7-10), antes «Ageusia» 12, pérdida 5 p.

9. Disminución del gusto (hipogeusia), que tenía un valor de 5-12, y que ahora con la denominación «Alte-

ración parcial del gusto», tiene un valor de 1-3, con la posibilidad de pérdida 9 p.

#### SECUELAS QUE DESAPARECEN EN PROYECTO LEY

1. Callo deforme hueso malar, que tenía una valoración 2-8, no se recoge en el Proyecto de Ley.

#### CAPÍTULO 1: CABEZA: SISTEMA OCULAR Y SISTEMA AUDITIVOS SECUELAS QUE PIERDEN VALOR EN PROYECTO LEY

1. Ablación de un globo ocular (30), cuando antes valía de 25-40 según existiera o no posibilidad de prótesis con una pérdida de 10 p.

2. Ptosis palpebral bilateral (8-16), antes 10-20, pérdida 4 p.

3. Vértigos esporádicos (1-3), antes 1-5, pérdida 2 p.

4. Vértigos persistentes (15-30), antes 25-30, pérdida 10 p.

#### SECUELAS QUE DESAPARECEN EN PROYECTO LEY

1. Estenosis del conducto auditivo con leve pérdida de la capacidad auditiva 1-4.

2. Otorrea (2-5)

3. Síndrome vestibular (2-12).

4. Rotura-perforación timpánica (1-4).

5. Osteomielitis crónica supurada del temporal (25-30).

#### CAPÍTULO 2: TRONCO: COLUMNA VERTEBRAL Y PELVIS

##### SECUELAS QUE PIERDEN VALOR EN PROYECTO LEY

1. Cuadro clínico derivado de hernia o protusión discal operada o sin operar (1-15), antes 5-15, pérdida 4 p.

2. Agravación artrosis previa (1-5), antes 2-5, pérdida 1 p.

3. Artrosis postraumática sin antecedente (1-8), antes 5-10, pérdida 4 p.

4. Limitación movilidad columna cervical (1-10), antes con diversas denominaciones «Desviación» (5-10), «Torticolis» (2-10), «Rigidez cervical» (5-15), pérdida 5 p.

5. Limitación columna toraco-lumbar (1-15) antes 2-25 pérdida 10 p.

6. Alteración de la estática vertebral postfractura (1-20), cuando antes existía «Escoliosis» (20-40), pérdida 20 p.

7. Alteración de la estática vertebral postfractura (1-20), cuando antes existía «Cifosis» (5-30), pérdida 10 p.

8. Alteración de la estática vertebral postfractura (1-20), cuando antes existía «Lordosis» (5-25), pérdida 5 p.

9. Algias postraumáticas (1-5), antes «Dorsalgias» (2-12), pérdida 7 p.

10. Algias postraumáticas (1-5), antes «Lumbalgias» (2-12), pérdida 7 p.

11. Artrosis postraumática (1-8), antes 5-15, pérdida 7 p.

12. Algias postraumáticas con compromiso radicular (5-10), antes «Cialgias y Lumbocialgias» (5-15), pérdida 5 p.

13. Osteitis vertebral (25), antes 30-40, pérdida 15 p.

14. Acuñaamiento menor del 50% (1-10), antes 2-10, pérdida 1 p.

15. Estrechez pélvica parto no vía natural (5-10), antes oscilaba entre 2-25, según características de la persona (edad e hijos), con pérdida 15 p.

#### SECUELAS QUE DESAPARECEN EN PROYECTO LEY

1. Fractura ramas pélvicas que producen dolores (5-18), que si ahora lo valoramos como «Algias postraumáticas», tiene un valor de 1-5, pérdida 13 p.

2. Coxigodimia postraumática (4-9), que si lo valoramos como «Algias postraumáticas» (1-5), pérdida 4 p.

#### SECUELAS QUE GANAN PUNTUACIÓN EN PROYECTO LEY

1. Material osteosíntesis columna (5-15), antes 5-10, gana 5 p.

#### CAPÍTULO 2: TRONCO: TORAX-SISTEMA ÓSEO-PARENQUIMA PULMONAR-FUNCIÓN RESPIRATORIA-MAMAS

##### SECUELAS QUE PIERDEN PUNTUACIÓN EN PROYECTO LEY

1. Fractura de costillas/esternón con neurálgicas intercostales esporádicas y/o persistentes (1-6), antes la fractura de costillas con esas neurálgias valían de 2-15, pérdida 9 p.

2. Fractura de costillas/esternón con neurálgicas intercostales esporádicas y/o persistentes (1-6), antes la fractura de esternón con consolidación viciosa de 2-6, pérdida 1 p.

3. Fractura de costillas/esternón con neurálgicas intercostales esporádicas y/o persistentes (1-6), antes la fractura de costillas con consolidación viciosa valían de 2-8, pérdida 2 p.

4. Secuelas postraumáticas pleurales (1-10), antes «Neumotorax traumático recidivante», valía 2-10, pérdida 1 p.

5. Secuelas postraumáticas pleurales (1-10), antes «Pleuresía y secuelas de la misma» (10-15), pérdida 9 p.

6. Resección parcial de un pulmón (5), antes 15-30, pérdida 25 p.

7. Resección total de un pulmón (12), antes 40-50, pérdida 38 p.

8. Secuela postraumáticas pleurales (1-10), antes «Secuelas derivadas de embolismo pulmonar» (3-10), pérdida 2 p.

9. Insuficiencia respiratoria moderada (25-30), ahora denominada «Tipo II» con un valor de 10-30, con posibilidad de pérdida 15 p.

10. Insuficiencia respiratoria notable (55-60), ahora denominada «Tipo III» con un valor de 30-60, con posibilidad de pérdida 25 p.

11. Insuficiencia respiratoria importante (85-90), ahora denominada «Tipo IV» con un valor de 60-90, con posibilidad de pérdida 25 p.

#### SECUELAS QUE DESAPARECEN EN PROYECTO LEY

1. Material de osteosíntesis (1-3).

2. Fractura de costillas con insuficiencia respiratoria, donde además de valorarse la insuficiencia respiratoria se añadía de 1 a 3.

3. Fractura de esternón con insuficiencia respiratoria, donde además de valorarse la insuficiencia respiratoria se añadía de 2 a 6.

#### SECUELAS QUE GANAN PUNTUACIÓN EN PROYECTO LEY

1. Insuficiencia respiratoria ligera (1-5), ahora denominada «Tipo» con un valor de 1-10, con posibilidad de ganar 5 p.

#### CAPÍTULO 2: TRONCO: ABDOMEN Y PELVIS (ÓRGANOS Y VISCERAS)

##### SECUELAS QUE PIERDEN PUNTUACIÓN EN PROYECTO LEY

1. Hernia inginal, crural, epigástrica (5-15), antes 10-20, pérdida 5 p.

2. Eventraciones (10-20), antes 15-20, pérdida 5 p.

3. Destrucción pene (sin estrecha.) meato (20-30), antes 30-40, pérdida 10 p.

4. Pérdida traumática de un testículo (15), antes 20-30, pérdida 15 p.

5. Pérdida de un ovario (15), antes 20-25, pérdida 10 p.

#### SECUELAS QUE DESAPARECEN EN PROYECTO LEY

1. Duodemectomía parcial o total (3-15).

2. Fístulas estercoráceas (15-30).

3. Fístulas anales (5-20).

4. Retención anal (5-15).

5. Pérdida de esfínter anal con prolapso (45-80).

6. Hernia diafragmática (10-20).

7. Parálisis parcial músculos abdomen lesión nervios y pared abdominal (5-15).

8. Pielonefritis unilateral (15-30).

9. Pielonefritis bilateral (30-40).

10. Fístula lumbar urinaria (20-30).

11. Perinetritis crónica unilateral (10-20).

12. Perinetritis crónica bilateral (20-35).

13. Hematoma perirrenal organizado (5-10).

14. Cistitis crónica o de repetición (2-10).

15. Cistostomía (30-40).

16. Rotura traumática (sutura) (2-10).

17. Estrechez uretra (infección) y necesidad de dilataciones mensuales (8-18).

18. Atrofia testicular unilateral (20-25).

19. Atrofia testicular bilateral (30-35).

20. Epididectomía unilateral (5-10).

21. Epididectomía bilateral (20-25).

#### SECUELAS QUE GANAN PUNTUACIÓN EN PROYECTO LEY

1. Gastrectomía parcial (5-15), antes 5-10, gana 5 p.

2. Gastrectomía subtotal (15-30), antes 10-20, gana 10 p.

3. Alteraciones hepáticas leve (1-15), antes 1-8, gana 7 p.

4. Pérdida de dos ovarios (40), antes 30-35, gana 5 p.

5. Insuficiencia renal grado II, (10-20), antes 10-15, gana 5 p.

6. Insuficiencia renal grado III (20-40), antes 20-30, gana 10 p.

7. Insuficiencia renal grado IV (40-70), antes 60-65, gana 5 p.

#### CAPÍTULO 3: APARATO CARDIO-VASCULAR: CORAZÓN Y VASCULAR PERIFÉRICO

##### SECUELAS QUE PIERDEN PUNTUACIÓN EN PROYECTO LEY

1. Insuficiencia cardiaca grado 1 (1-10), antes «Insuficiencia cardiaca ligera» 10-30 con posibilidad de pérdida 20 p.

2. Insuficiencia cardiaca grado III (30-60), antes «Insuficiencia cardiaca moderada» 60-75 con posibilidad de pérdida 30 p.

3. Trastornos venosos de origen postraumático con tres supuestos (leve, moderado, grave) con un arco de 1-25, antes 1-30, pérdida 5 p.

4. Trastornos arteriales con dos supuestos (según claudicación y repercusión funcional) con un arco de 1-25, antes 1-30, pérdida 5 p.

5. Fístulas arteriovenosas de origen postraumático con un arco de 1-25, antes 1-40, pérdida 15 p.

6. Linfedema (1-10), antes 10-15, pérdida 9 p.

#### SECUELAS QUE DESAPARECEN EN PROYECTO LEY

1. Trastornos tráficos leves (1 -5).
2. Cardiopatía isquémica postraumática (20-30).
3. Infarto de miocardio postraumático (30-40).

#### SECUELAS QUE GANAN PUNTUACIÓN EN PROYECTO LEY

1. Insuficiencia cardiaca grado IV (60-90), antes «Insuficiencia cardiaca grave» 75-85 con posibilidad de ganar 5 p.
2. Prótesis valvulares (20-30), antes «Prótesis aórtica» 15-20, gana 10 p.

#### CAPÍTULO 4: EXTREMIDAD SUPERIOR Y CINTURA ESCAPULAR HOMBRO

##### SECUELAS QUE PIERDEN PUNTUACIÓN EN PROYECTO LEY

1. Hombro oscilante (20-25), antes 30-40, pérdida 15 p.
2. Abolición total movilidad del hombro (20-25), antes 20-35, pérdida 10 p.
3. Limitación movilidad abducción + de 90° (1-5), antes 1-10, pérdida 5 p.
4. Abducción de 45 a 90° (5-10), antes 10-15, pérdida 5 p.
5. Abducción menor de 45° (10-15), antes 15-20, pérdida 5 p.
6. Adducción (1-3), antes 3-8, pérdida 5 p.
7. Flexión anterior que divide en tres apartados con un arco de 1-15, antes «Antepulsación» con un arco de 5-15, pérdida 5 p.
8. Flexión posterior (1-5), antes 2-10, pérdida 5 p.
9. Rotación externa (1-5), antes 1-6, pérdida 1 p.
10. Rotación interna (1-6), antes 1-8, pérdida 2 p.
11. Luxación recidivante del hombro (5-15), antes 10-15, pérdida 5 p.

#### SECUELAS QUE DESAPARECEN EN PROYECTO LEY

1. Luxación inveterada de hombro (15-20)
2. Periartritis postraumática (2-10)

#### SECUELAS QUE GANAN PUNTUACIÓN EN PROYECTO LEY

1. Prótesis total del hombro (15-25), antes 15-20, gana 5 p., pero incluye las limitaciones funcionales, con lo cual puede representar un perjuicio.

#### CAPÍTULO 4: EXTREMIDAD SUPERIOR Y CINTURA ESCAPULAR CLAVÍCULA-BRAZO-CODO

##### SECUELAS QUE PIERDEN PUNTUACIÓN EN PROYECTO LEY

1. Luxación acromio-clavicular (1-5), antes 3-8, pérdida 3 p.
2. Consolidaciones en rotación y/o angulaciones del húmero superiores a 10° (1-5), antes «Callo vicioso con deformación o angulación» 2-8, pérdida 3 p.
3. Pseudoatrosis de húmero sin infección (15), antes «Pseudoatrosis inoperable» 15-20, pérdida 5 p.
4. Amputación del codo (40-45), antes 40-50, pérdida 5 p.
5. Anquilosis según posición funcional o no funcional con un arco de 10-20, antes de 20-30, pérdida 10 p.
6. Artrosis postraumática (1-5), antes 2-6, pérdida 1 p.
7. Codo doloroso (1-5), antes 2-5, pérdida 1 p.

#### SECUELAS QUE DESAPARECEN EN PROYECTO LEY

1. Callo hipertrófico (2-3).
2. Callo hipertrófico doloroso (3-5).
3. Callo hipertrófico deforme con compresión nerviosa (5-10).
4. Luxación acromio-clavicular no reducida (2-5).
5. Callo deforme hipertrófico con limitación de movimientos (5-10).
6. Rupturas musculares no operadas (bíceps, tríceps) (2-10).
7. Amputación cabeza humeral sin prótesis hombro (10-15).
8. Callo óseo olecranon con limitación movimientos (1-3).
9. Pseudoatrosis inoperable (15-20).
10. Epicondilitis (2-6).
11. Amputación bilateral codos (70-80).

#### SECUELAS QUE GANAN PUNTUACIÓN EN PROYECTO LEY

1. Material osteosíntesis húmero (1-5), antes 2-4, gana 1 p.
2. Osteoartritis séptica crónica (20-25), antes 5-15, gana 15 p.

#### CAPÍTULO 4: EXTREMIDAD SUPERIOR Y CINTURA ESCAPULAR ANTEBRAZO-MUÑECA-MANO

##### SECUELAS QUE PIERDEN PUNTUACIÓN EN PROYECTO LEY

1. Amputación antebrazo bilateral (70), antes 70-75, pérdida 5 p.

2. Extirpación cabeza del radio (1-5), antes 5-10, pérdida 5 p.

3. Limitación flexión muñeca (1-7), antes 1-10, pérdida 3 p.

4. Limitación extensión muñeca (1-8), antes 1-10, pérdida 2 p.

5. Limitación inclinación radial muñeca (1-3), antes 1-5, pérdida 2 p.

6. Limitación inclinación cubital muñeca (1-3), antes 1-5, pérdida 2 p.

7. Luxación radio-cubital inveterada (1-7), antes 7-12, pérdida 6 p.

8. Artrosis postraumática y/o muñeca dolorosa (1-5), antes 3-8, pérdida 3 p.

9. Pseudoartrosis de escafoides inoperable (6), antes 4-8, pérdida 2 p.

10. Amputación de una mano bilateral (65), antes 60-70, pérdida 5 p.

11. Amputación falange distal 1.º dedo (8-10), antes 10-15, pérdida 5 p.

12. Amputación completa 2.º dedo (8-10), antes 10-15, pérdida 5 p.

13. Amputación falange media y distal 2.º dedo (6-7), antes 6-10, pérdida 3 p.

14. Amputación falange distal 2.º dedo (5-6), antes 4-10, pérdida 4 p.

15. Artrosis postraumática y dolor mano (1-3), antes 2-7, pérdida 4 p.

#### SECUELAS QUE DESAPARECEN EN PROYECTO LEY

1. Callo deforme hipertrófico en metacarpo (1-3).  
2. Callo deforme en metacarpo con dificultad motriz y funcional (5-10).

3. Luxación recidivante de un metacarpiano (1-2).

4. Artritis postraumática interfalángica (2-4).

5. Luxaciones inveteradas metacarpo-falángicas (1-9).

6. Luxaciones inveteradas interfalángicas (1-7).

7. Tendinitis crónica (2-3).

8. Pérdida de fuerza en la mano (2-6).

9. Alteración de la mano, torpeza (2-4).

10. Atrofia músculos hombro (5-15).

11. Atrofia músculos brazo y antebrazo (2-10).

12. Atrofia músculos de la mano (5-10).

13. Atrofia completa miembro superior (20-30).

#### CAPÍTULO 5: EXTREMIDAD INFERIOR Y CADERA DISMETRIAS-CADERA-MUSLO

##### SECUELAS QUE PIERDEN PUNTUACIÓN EN PROYECTO LEY

1. Acortamiento extremidad inferior (- 3 cm) (1-5), antes 3-15, pérdida 10 p.

2. Acortamiento extremidad inferior (de 3 a 6 cm) (5-10), antes 12-30, pérdida 20 p.

3. Acortamiento extremidad inferior (de 6 a 10 cm) (10-15), antes 24-45, pérdida 30 p.

4. Amputación cadera unilateral (45), antes 60-70, pérdida 25 p.

5. Amputación cadera bilateral (75), antes 90-95, pérdida 20 p.

6. Anquilosis en posición no funcional (25-35), antes 25-40, pérdida 5 p.

7. Flexión cadera + 90° (1-5), antes 2-10, pérdida 5 p.

8. Extensión cadera (1-5), antes 2-10, pérdida 5 p.

9. Abducción + 30° (1-3), antes 1-5, pérdida 2 p.

10. Abducción - 30° (3-6), antes 5-10, pérdida 4 p.

11. Rotación interna (1-3), antes 1-5, pérdida 2 p.

12. Rotación externa + 30° (1-3), antes 1-5, pérdida 2 p.

13. Rotación externa -30° (3-6), antes 5-10, pérdida 4 p.

14. Artrosis postraumática (1-10), antes 15-20, pérdida 10 p.

15. Necrosis de cabeza femoral (5-15), antes 20-25, pérdida 15 p.

16. Prótesis total de cadera (20-25), antes 25, pérdida 5 p.

17. Prótesis parcial de cadera (15-20), antes 20, pérdida 5 p.

18. Material de osteosíntesis (1-10), antes 2-10, pérdida 1 p.

19. Amputación de fémur unilateral (40), antes 50-70, pérdida 30 p.

20. Amputación de fémur bilateral (70), antes 85-95, pérdida 25 p.

21. Pseudoartrosis de fémur inoperable (25-30), antes 30-40, pérdida 10 p.

22. Osteomielitis crónica de fémur (20), antes 10-30, pérdida 10 p.

23. Material de osteosíntesis fémur (1-10), antes 2-10, pérdida 1 p.

#### SECUELAS QUE GANAN PUNTUACIÓN EN PROYECTO LEY

1. Consolidaciones en rotación y/o angulaciones (1-10), antes 3-8, gana 2 p.

#### CAPÍTULO 5: EXTREMIDAD INFERIOR Y CADERA RODILLA-ROTULA

##### SECUELAS QUE PIERDEN PUNTUACIÓN EN PROYECTO LEY

1. Limitación flexión + 90° (1-5), antes 1-10, pérdida 5 p.

2. Limitación flexión entre 45° y 90° (5-10), antes 10-20, pérdida 10 p.

3. Limitación flexión - 45° (10-15), antes 10-20, pérdida 5 p.

4. Limitación extensión (1-10), antes 1-15, pérdida 5 p.

5. Artrosis postraumática (1-10), antes 3-15, pérdida 5 p.
6. Gonalgia postraumática (1-5), antes 3-15, pérdida 10 p.
7. Lesión de ligamentos cruzados (1-15), antes 5-15, pérdida 4 p.
8. Secuelas de lesiones meniscales (1-5), antes 2-5, pérdida 1 p.
9. Luxación recidivante inoperable (1-10), antes 5-10, pérdida 4 p.
10. Artrosis femoro-patelar (1-10), antes 5-10, pérdida 4 p.

#### SECUELAS QUE DESAPARECEN EN PROYECTO LEY

1. Hidrartrosis crónica rodilla (3-5).
2. Agravación artropatía psoriástica (1-10).
3. Artritis postraumática (10-15).
4. Pseudoartrosis inoperable de rótula (5-15).
5. Subluxación (1-3).
6. Fractura con callo fibroso amplio con flexión poco limitada de la rodilla (5-10).

#### SECUELAS QUE GANAN PUNTUACIÓN EN PROYECTO LEY

1. Prótesis parcial de rodilla (15-20), antes 5-10, gana 10 p., pero incluye las limitaciones de movilidad.

#### CAPÍTULO 5: EXTREMIDAD INFERIOR Y CADERA PIERNA-TOBILLO-PIE-DEDOS

##### SECUELAS QUE PIERDEN PUNTUACIÓN EN PROYECTO LEY

1. Amputación unilateral pierna (35), antes 30-40, pérdida 5 p.
2. Amputación bilateral pierna (60), antes 60-70, pérdida 10 p.
3. Osteomielitis de tibia (20), antes 10-30, pérdida 10 p.
4. Material de osteosíntesis tibia (1-6), antes 2-6, pérdida 1 p.
5. Flexión plantar (1-7), antes 1-10, pérdida 3 p.
6. Inversión (1-3), antes 1-5, pérdida 2 p.
7. Eversión (1-3), antes 1-5, pérdida 2 p.
8. Inestabilidad tobillo por lesión ligamentosa (1-7), antes 5-10, pérdida 3 p.
9. Artrosis postraumática tobillo (1-8), antes 5-8, pérdida 4 p.
10. Amputación de metatarso y tarso unilateral (15), antes 15-30, pérdida 15 p.

11. Triple artrodesis/anquilosis (10), antes 8-12, pérdida 2 p.
12. Anquilosis-artrodesis subastragalina (5-8), antes 8-pérdida 4 p.
13. Abducción pie (1-3), antes 1-5, pérdida 2 p.
14. Adducción pie (1-3), antes 1-5, pérdida 2 p.
15. Artrosis postraumática subastragalina (1-5), antes 4-8, pérdida 3 p.
16. Talalgia (1-5), antes 5-10, pérdida 5 p.
17. Metatarsalgia (1-5), antes 5-10, pérdida 5 p.
18. Pseudoartrosis astrágalo (1-3), antes 10-15, pérdida 12 p.
19. Deformidades postraumáticas pie (plano) (1-10), antes 5-10, pérdida 4 p.
20. Deformidades postraumáticas pie (cavo) (1-10), antes 5-10, pérdida 4 p.
21. Deformidades postraumáticas pie (talo) (1-10), antes 7-12, pérdida 6 p.
22. Deformidades postraumáticas pie (equino) (1-10), antes 8-15, pérdida 7 p.
23. Deformidades postraumáticas pie (varo) (1-10); antes 5-10, pérdida 4 p.
24. Deformidades postraumáticas pie (zambo) (1-10) antes 15-20 pérdida 10 p.
25. Limitación articulación metatarso falángica (1-2), antes 1-10, pérdida 8 p.
26. Amputación resto dedos (3), antes 1-6, pérdida 3 p.
27. Material osteosíntesis dedos (1), antes 1-3, pérdida 2 p.

#### SECUELAS QUE DESAPARECEN EN PROYECTO LEY

1. Artritis pie (10-15).
2. Callo deforme metatarso (34).

#### SECUELAS QUE GANAN PUNTUACIÓN EN PROYECTO LEY

1. Pseudoartrosis de tibia inoperable (25-30), antes 15-20, gana 10 p.
2. Consolidaciones en rotación y/o angulaciones (1-10), antes 2-5, gana 5 p.
3. Artrodesis tibio-tarsiana (12-20), antes 10-15, gana 5 p.

#### CAPÍTULO 6: MEDULA ESPINAL Y PARES CRANEALES

##### MEDULA ESPINAL Y NERVIOS CRANEALES

##### SECUELAS QUE PIERDEN PUNTUACIÓN EN PROYECTO LEY

1. Tetraplejia C5-C6 (95), antes 90-100, pérdida 5 p.
2. Tetraplejia C7-C8 (90), antes 90-100, pérdida 10 p.
3. Paraplejía D6-D10 (80), antes 75-85, pérdida 5 p.

4. Paraplejía D11-L1 (75), antes 75-85, pérdida 10 p.
5. Síndrome medular transverso L2-L5 (75), antes 70-85, pérdida 10 p.
6. Síndrome hemisección medular leve (20-30), antes 50-60, pérdida 30 p.
7. Síndrome hemisección moderado (30-50) antes 50-60 pérdida 10 p.
8. Síndro. cola de caballo incompleto bajo (15-20), antes 15-30, pérdida 10 p.
9. Paresia de algún grupo muscular (5-10), antes 5-25, pérdida 15 p.
10. Monoplejía de un miembro (45), antes 40-60, pérdida 15 p.
11. Nervio trigemino-dolores intermitentes (2-12), antes 10-15, pérdida 8 p.
12. Parálisis inferior Hipoanestesia rama maxilar (2-5), antes 5-10, pérdida 5 p.
13. Parálisis lingual. Hipo-anestesia rama mandibular (2-5), antes 5-10, pérdida 5 p.
14. Nervio facial-parálisis tronco (20), antes 20-25, pérdida 5 p.
15. Parálisis rama temporal (5-12), antes 10-12, pérdida 5 p.
16. Paresia rama mandibular (2-5), antes 3-5, pérdida 1 p.
17. Parálisis nervio vago leve (1-5), antes 15-20, pérdida 15 p.
18. Parálisis nervio vago moderada (5-15), antes 15-20, pérdida 5 p.

#### SECUELAS QUE DESAPARECEN EN PROYECTO LEY

1. Paraparesia de miembros superiores (20-55).
2. Paraparesia de miembros inferiores (30-60).

#### SECUELAS QUE GANAN PUNTUACIÓN EN PROYECTO LEY

1. Monoparesia de miembro inferior moderada (25), antes 15-20, gana 5 p.
2. Monoparesia de miembro inferior grave (30), antes 20-25, gana 5 p.
3. Monoparesia de miembro superior leve (15-18), antes 10-15, gana 3 p.
4. Monoparesia de miembro superior moderada (18-21), antes 15-20, gana 1 p.
5. Síndrome cola caballo completo (50-55), antes 15-30, gana 25 p.
6. Síndrome cola caballo incompleto alto (35-45), antes 15-30, gana 15 p.
7. Síndrome cola caballo incompleto medio (25-35), antes 15-30, gana 5 p.
8. Parálisis nervio vago grave (15-25), antes 15-20, gana 5 p.

### CAPÍTULO 7: SISTEMA NERVIOSO PERIFÉRICO

#### MIEMBROS SUPERIORES Y MIEMBROS INFERIORES

#### SECUELAS QUE PIERDEN PUNTUACIÓN EN PROYECTO LEY

1. Parálisis nervio circunflejo (10-15), antes 15, pérdida 5 p.
2. Parálisis nervio mediano a nivel brazo (20-25), antes 30-35, pérdida 10 p.
3. Nervio cubital a nivel brazo (20-25), antes 25-30, pérdida 5 p.
4. Plexo-braquial raíces C5-C6 (40-45), antes 45-50, pérdida 10 p.
5. Plexo-braquial raíces C7-C8-D1 (25-35), antes 30-45, pérdida 10 p.
6. Paresia nervio circunflejo (2-8), antes 2-10, pérdida 2 p.
7. Parestesias partes acras (1-5), antes 3-7, pérdida 2 p.
8. Parálisis nervio ciático (27), antes 40-55, pérdida 28 p.
9. Parálisis nervio femoral (12), antes 30-40, pérdida 28 p.
10. Parálisis nervio peroneo común (11), antes 35-40, pérdida 29 p.
11. Parálisis nervio tibia) (16), antes 15-20, pérdida 4 p.
12. Paresia nervio femoral (5-7), antes 10-15, pérdida 8 p.
13. Paresia nervio ciático (8-14), antes 10-20, pérdida 6 p.
14. Paresia nervio peroneo común (4-6), antes 7-12, pérdida 6 p.
15. Paresia nervio tibia) (5-8), antes 5-10, pérdida 2 p.
16. Neuralgias del nervio ciático (6-12), antes 10-30, pérdida 18 p.
17. Neuralgias del nervio femoral (4-6), antes 5-15, pérdida 9 p.
18. Parestesias partes acras (1-3), antes 3-8, pérdida 5 p.

#### SECUELAS QUE DESAPARECEN EN PROYECTO LEY

1. Parálisis nervio tibia) posterior (30-35).
2. Paresia nervio tibia) posterior (10-15).

### CAPÍTULO 8: TRASTORNOS ENDOCRINOS

#### SECUELAS QUE DESAPARECEN EN PROYECTO LEY

1. Síndrome hipofisiario (1-20).
2. Hipo/hiper-tiroidismo (1-20).
3. Síndrome suprarrenal (1-20).

## 4. Síndrome paratiroideo (1-20).

## SECUELAS QUE GANAN PUNTUACIÓN EN PROYECTO LEY

1. Diabetes insípida (15-30), antes 1-20, gana 10 p.
2. Diabetes mellitus (15-30), antes 1-20, gana 10 p.

## CAPÍTULO ESPECIAL: PERJUICIO ESTÉTICO

- a) Se mantienen 6 grupos de perjuicio estético.
- b) Se modifica la puntuación aumentándola en los primeros 5 grupos.
- c) Se limita en el perjuicio estético importantísimo a 50 p., cuando en la Ley anterior no existía límite.
- d) Se reduce económicamente la cuantificación al no sumarse las secuelas estéticas a las fisiológicas o funcionales, y una indemnización que mezcle ambas secuelas, se verá reducida aunque se apliquen más puntos de perjuicio estético.

## ENMIENDA NÚM. 32

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la disposición adicional... (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional... Actuaciones en materia de seguros de vehículos a motor.

Los Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio, con cargo a los recursos de la Jefatura de Tráfico, dotará las partidas necesarias para el establecimiento y desarrollo de un programa de actuación en materia de seguros de vehículos a motor, con la finalidad de mejorar las medidas de inspección y la coordinación entre los órganos y entidades competentes de la Administración del Estado y las compañías aseguradoras. En particular, se establecerán los medios técnicos necesarios que permitan consultar en el momento con el fichero de asegurados a fin de conocer si un vehículo que circula sin la acreditación de estar asegurado carece o no del correspondiente seguro a efectos de la inmediata inmovilización del vehículo si carece de seguro obligatorio.»

## MOTIVACIÓN

Articular medidas eficaces para afrontar el grave problema que supone la circulación de vehículos a motor sin seguro.

## ENMIENDA NÚM. 33

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional ... Seguro de ciclomotores y motocicletas.

En el plazo máximo de dos meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley el Gobierno adoptará cuantas medidas sean necesarias para garantizar que los adquirentes de ciclomotores y motocicletas puedan suscribir con las entidades aseguradoras los seguros obligatorios de dichos vehículos a precios asequibles y razonables. A tal efecto podrán adoptarse las siguientes medidas:

— Establecimiento de la obligatoriedad por parte de las entidades aseguradoras de suscribir las pólizas de seguro obligatorio de ciclomotores y motocicletas.

— Establecimiento de importes anuales máximos de dichas pólizas. Dichos precios máximos podrán ser diferentes según una valoración adecuada del riesgo en función de las circunstancias del tomador del seguro, sin que en ningún caso puedan establecerse cuantías que no sean asequibles y razonables.»

## MOTIVACIÓN

La elevada subida de las pólizas de seguro de ciclomotores y motocicletas está comprometiendo ya la seguridad vial así como la propia existencia de la industria y sus empleos asociados. Debe recordarse que la suscripción del seguro es una obligación legal por lo que han de adoptarse cuantas medidas sean necesarias para que las entidades aseguradoras oferten los mismos a precios asequibles y razonables.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

Don Xavier Trias i Vidal de Llobatera, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en los artícu-

los 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la Legislación de Seguros Privados (núm. expte. 121/000159).

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de septiembre de 2003.—**Xavier Trias i Vidal de Llobatera**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

### ENMIENDA NÚM. 34

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados, a los efectos de adicionar un nuevo apartado Uno en el artículo primero del referido texto, pasando el actual apartado Uno a configurar el apartado Dos y así consecutivamente.

Redacción que se propone:

«Artículo primero. Modificaciones de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados:

Uno. Se modifica el apartado 3 del artículo 9, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 9. Mutuas y cooperativas a prima fija.

3. En el Reglamento de desarrollo de la presente Ley se regularán los derechos y obligaciones de los mutualistas, sin que puedan establecerse privilegios a favor de persona alguna; el tiempo anterior de pertenencia a la entidad para tener derecho a la participación en la distribución del patrimonio en caso de disolución; los órganos de gobierno, que deberán tener funcionamiento, gestión y control democráticos y donde no se permitirá a ninguno de los socios delegar más de 10 votos; el contenido mínimo de los estatutos sociales; y los restantes extremos relativos al régimen jurídico de estas entidades».

### JUSTIFICACIÓN

A los efectos de evitar que puedan adoptarse acuerdos trascendentes para la vida social de la entidad de forma poco transparente y participativa.

### ENMIENDA NÚM. 35

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados, a los efectos de modificar el artículo 16 bis de la Ley 30/1995 contenido en el apartado Uno del artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo primero. Modificaciones de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados:

Uno. Se crea un nuevo artículo 16 bis, con la siguiente redacción:

“Artículo 16 bis. Cobertura de créditos preferentes.

El importe de los créditos a favor de los trabajadores de la entidad, la Hacienda Pública y la Seguridad Social a que se refiere el número 4 del artículo 28 de esta Ley, en la cuantía en que resulten líquidos, exigibles y vencidos de acuerdo con la contabilidad de la entidad, habrá de estar en todo momento cubierto por activos aptos para la cobertura de las provisiones técnicas, salvo que estén garantizados por cualesquiera medios reconocidos por la Ley que permitan su exigibilidad inmediata.

Las entidades aseguradoras llevarán, en las condiciones que reglamentariamente se determinen y permanentemente actualizado, un registro especial de los activos que cubran las provisiones técnicas, sin que, en ningún momento, el valor de tales activos pueda ser inferior al de las mencionadas provisiones”.

### JUSTIFICACIÓN

En consonancia con lo que se propone respecto del artículo 28.4 y, con el artículo 12 de la Directiva 2001/17/CE, los créditos privilegiados, distintos a los créditos de seguro, que estén consignados en la contabilidad de la entidad aseguradora y sean por tanto líquidos, exigibles y vencidos, deben estar cubiertos por activos aptos para cobertura de las provisiones técnicas. Además, conviene precisar que esta obligación no debe recaer sobre créditos que estén garantizados por cualesquiera medios reconocidos por la Ley que permitan su exigibilidad inmediata.

Asimismo, de acuerdo con la Directiva comunitaria, se propone la creación de un registro especial para que en el mismo consten los activos que cubran las provisiones técnicas (artículo 10.3 de la Directiva 2001/17/CE).

### ENMIENDA NÚM. 36

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados, a los efectos de modificar el apartado 4 del artículo 28 de la Ley 30/1995 contenido en el apartado Cuatro del artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo primero Modificaciones de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados:

Cuatro. Se modifica el apartado 3 y se crea un nuevo apartado 4 en el artículo 28, “Acciones frente a entidades aseguradoras sometidas a procesos concursales o en liquidación”, con la siguiente redacción:

“3. (igual).

4. Los créditos de los asegurados, beneficiarios y terceros perjudicados a que se refiere el artículo 73 de la Ley de Contrato de Seguro gozarán de prioridad absoluta sobre todos los demás créditos contra la entidad aseguradora respecto de los activos que, representando las provisiones técnicas, se encuentren incorporados al registro especial a que se refiere el artículo 16 bis.

Los expresados créditos gozarán, también, de preferencia sobre los restantes activos de la entidad aseguradora, dejando a salvo los sujetos a derechos reales de garantía y lo prevenido en los apartados 1 y 3 del artículo 32 del Estatuto de los Trabajadores, el artículo 71 de la Ley General Tributaria y el artículo 22 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social respecto de la prioridad de los créditos que estas disposiciones regulan.

Los bienes respecto de los que se haya adoptado la medida de control especial de prohibición de disponer,

prevista en el artículo 39.2.a), aunque tal medida no haya sido objeto de inscripción registral, quedarán afectos a satisfacer los créditos mencionados en el número 1, con exclusión de cualquiera otro distinto de los garantizados con derecho real inscrito o anotación de embargo practicada con anterioridad a la fecha en que se hacía constar la medida en los Registros correspondientes. Esta preferencia será también aplicable a los créditos de quienes hayan celebrado con las entidades aseguradoras contratos afectados por lo dispuesto en el artículo 5.2 y en el párrafo segundo del artículo 39.7 de la presente Ley.”

### JUSTIFICACIÓN

La Directiva 2001/17/CE permite tres sistemas de liquidación de entidades aseguradoras: el sistema del artículo 10.a) de la Directiva que garantiza prioridad absoluta a los asegurados sobre los activos que representen las provisiones técnicas, el del artículo 10.b) que admite, sobre todos los activos de la compañía, la prioridad de los créditos a favor de los asalariados, créditos tributarios, de la seguridad social y por derechos reales, y el régimen mixto que combina ambas modalidades, y que es el que viene a ser propugnado por la enmienda. En Derecho comparado, la práctica generalidad de países que tienen proyectos de transposición de la Directiva (Austria, Suecia, Dinamarca, Grecia, Portugal, Italia) optan bien por el sistema mixto o por el régimen de atribución de un privilegio a los asegurados con exclusión de cualquier otro acreedor sobre los activos en que estén invertidos las provisiones técnicas. No debe olvidarse que, en un régimen de libre prestación de servicios, debe procurarse, en la medida de lo posible, evitar discriminaciones para los asegurados españoles respecto del resto de asegurados europeos.

El sistema mixto de liquidación que, tal y como prevé la Directiva, combina lo dispuesto en las letras a) y b) del artículo 10, estableciendo una preferencia absoluta de los créditos de los asegurados sobre los activos representativos de las provisiones técnicas, es la opción que se propugna con esta enmienda por la necesidad de que los bienes en que estén invertidas las provisiones técnicas sean para los asegurados, con exclusión, respecto de tales bienes, de cualquier otro acreedor dado que la razón de ser de las provisiones técnicas no es otra que la de garantizar el cumplimiento de los compromisos contraídos por las entidades aseguradoras con sus asegurados y dado que, además, los activos en que se materializan dichas provisiones técnicas han sido adquiridos con las primas satisfechas por los tomadores de los contratos de seguro, lo que justifica que, en caso de insolvencia y liquidación de la entidad aseguradora, los asegurados gocen de un privilegio absoluto sobre dichos bienes con exclusión de cualquier otro acreedor.

No basta por ello con que tal privilegio se limite a los bienes sobre los que se haya acordado la prohibición de disponer por la autoridad de supervisión, resultando conveniente reconocer el derecho de preferencia respecto de todos los bienes en que estén invertidas las provisiones técnicas. En otro caso, el sistema de provisiones técnicas carecería de sentido y no supondría ninguna garantía adicional para aquellos acreedores, los asegurados, con cuyos recursos se constituyen obligatoriamente unas reservas que se materializan en bienes concretos legalmente declarados aptos para su cobertura.

La experiencia obtenida del funcionamiento de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, hoy integrada en el Consorcio de Compensación de Seguros, demuestra que en estos últimos veinte años, las provisiones técnicas constituidas a favor de los asegurados, como piedra angular de toda la institución aseguradora, no han tenido virtualidad alguna para cumplir el fin perseguido al no estar afectos, prioritariamente, los bienes en los que se materializan, mediante un derecho de naturaleza real constituido a favor de los asegurados. Por ello se propone reconocer el privilegio exclusivo de los créditos de los asegurados, beneficiarios y terceros perjudicados respecto de los activos en que se hayan materializado las provisiones técnicas y sobre los bienes cuya disposición haya sido prohibida por la autoridad de control en base al artículo 39.2.a), y mantener los privilegios a favor de otros tipos de crédito respecto de los restantes bienes de la entidad.

Esta propuesta coincide además por lo recomendado en su Dictamen por el Consejo de Estado quien, si bien admitió que la transposición se ajustaba a la Directiva por adoptar una de sus posibles soluciones, aconsejó no obstante que «debe considerarse dicha opinión», indicando que «de mantenerse en sus actuales términos el artículo 28.4 proyectado, el régimen jurídico aplicable a las entidades aseguradoras españolas pueda traducirse en una pérdida de competitividad de dichas entidades frente a las de otros Estados miembros; y que, por consiguiente, deba modificarse el anteproyecto en el sentido de articular un sistema mixto, en el que se consagre la prioridad absoluta de los créditos de los asegurados en relación con los activos que representen las provisiones técnicas, al menos en lo que se refiere a determinados tipos de seguros, como los de vida o los de grandes riesgos.»

### ENMIENDA NÚM. 37

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modi-

ficación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 37 de la Ley 30/1995, contenido en el apartado Siete del artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo primero. Modificaciones de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados:

Siete. El párrafo primero del apartado 1 del artículo 37, “Procedimiento de liquidación”, pasa a tener la siguiente redacción:

1. (primer párrafo) Encomendada la liquidación al Consorcio de Compensación de Seguros, todos los acreedores estarán sujetos al procedimiento de liquidación por el mismo y no podrá solicitarse por los acreedores ni por la entidad aseguradora la declaración de concurso, sin perjuicio de que las acciones de toda índole ejercitadas ante los Tribunales contra dicha aseguradora, anteriores a la disolución o durante el período de liquidación, continúen su tramitación hasta la obtención de sentencia o resolución judicial firme. Pero, sin perjuicio de lo que pueda preverse en los tratados internacionales, la ejecución de la sentencia, de los embargos preventivos, administraciones judicialmente acordadas y demás medidas cautelares adoptadas por la autoridad judicial, la del auto despachando la ejecución en el procedimiento ejecutivo, los procedimientos judiciales sumarios y ejecutivos extrajudiciales sobre bienes hipotecados o pignorados que se encuentren en territorio español, así como la ejecución de las providencias administrativas de apremio quedarán en suspenso desde la encomienda de la liquidación al Consorcio de Compensación de Seguros y durante la tramitación por éste del procedimiento liquidatorio. Los efectos del procedimiento de liquidación en una causa pendiente relativa a un bien o a un derecho del que se ha desposeído a la aseguradora se regirán exclusivamente por la ley del Estado miembro del Espacio Económico Europeo en el que se siga dicha causa”.

### JUSTIFICACIÓN

La previsión según la cual la ejecución de la Sentencia quedará en suspenso sin perjuicio de lo que pueda preverse en los Tratados Internacionales carece de sentido, pues cualquier precisión de una ley española se hace sin perjuicio de lo que pueda preverse en los Tratados Internacionales.

Se reitera innecesariamente la previsión relativa a los efectos del procedimiento de liquidación en una causa pendiente.

### ENMIENDA NÚM. 39

#### PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

### ENMIENDA NÚM. 38

#### PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados, a los efectos de adicionar un nuevo apartado Siete bis en el artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo primero. Modificaciones de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados:

Siete bis. (nuevo) Se modifica la letra g) del apartado 1 del artículo 39, que queda redactada de la siguiente forma:

“g) Situaciones de hecho deducidas de comprobaciones efectuadas por la Administración, que pongan en peligro la solvencia actual o futura de la entidad, los derechos de los asegurados o el cumplimiento de las obligaciones contraídas como consecuencia de cualesquiera de las siguientes causas: Inadecuada selección de riesgos; infratarificación; desproporción en los gastos de gestión; política de reaseguro inadecuada: inversión de las provisiones técnicas no ajustada a los límites de diversificación que se regulen reglamentariamente, así como irregularidades de contabilidad o administración que impidan o dificulten notablemente conocer la verdadera situación patrimonial de la entidad”.»

#### JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda de supresión presentada en el apartado Once del artículo primero.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados, a los efectos de modificar el apartado Ocho del artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo primero. Modificaciones de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados:

Ocho. Se modifica el segundo guión, y se elimina el quinto guión del párrafo d) v se adiciona una nueva letra e) en el apartado 2 del artículo 39, “Medidas de control especial”, pasan a tener la siguiente redacción:

“d) (igual el segundo guión y se elimina el quinto guión)”

“e) (nuevo) Cuando, de acuerdo con lo dispuesto en la letra g) del número 1, estén amenazados los derechos de los asegurados, exigir a la entidad aseguradora un plan de recuperación financiera en el que proponga las adecuadas medidas administrativas, financieras o de otro orden, formule previsión de resultados y fije los plazos para su ejecución, a fin de superar la situación que dio origen a dicha exigencia. Dicho plan deberá ser sometido a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, y contener, por lo menos, indicaciones o justificaciones correspondientes a los próximos tres ejercicios, relativas a:

— Las estimaciones de los gastos de gestión; en especial las comisiones y los gastos generales corrientes.

— Un plan que establezca estimaciones detalladas de los ingresos y gastos relativos a las operaciones de seguro directo, a las aceptaciones en reaseguro y a las cesiones en reaseguro.

— Los balances de situación previstos.

— Estimaciones de los recursos financieros con los que pretenda cubrir los compromisos contraídos y el margen de solvencia obligatorio.

— Política global de reaseguro.

En caso de que, además, se haya producido un deterioro de la situación financiera de la entidad, por darse

alguno de los supuestos previstos en las letras a), b) y c) del número 1 de este artículo, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá exigir un incremento hasta del 50 por ciento del margen de solvencia obligatorio, que se fijará tomando en consideración el plan de recuperación financiera presentado por la entidad, a fin de garantizar que la misma pueda cumplir en un futuro próximo los requisitos de solvencia”.»

#### JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda de supresión presentada en el apartado Once del artículo primero.

#### ENMIENDA NÚM. 40

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados, a los efectos de suprimir el apartado Once del artículo primero del referido texto.

#### JUSTIFICACIÓN

Las Directivas 73/239/CEE y 79/267/CEE, de seguro directo no vida y seguro directo de vida, modificadas por las terceras directivas, regulan las medidas que las autoridades de control deben exigir a las entidades aseguradoras en caso de insuficiencia de margen de solvencia, previéndose un Plan de Saneamiento, cuando el margen de solvencia no alcance el mínimo establecido, con el objeto de restablecer la situación financiera y, un Plan de Financiación, cuando el margen de solvencia no alcance el fondo de garantía mínimo.

La transposición a nuestro derecho interno de estas directivas se completó por iniciativa del legislador español con la exigencia en el artículo 39.2.d), quinto inciso de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados de un nuevo Plan, denominado, de Rehabilitación que la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones puede exigir cuando se aprecien situaciones de hecho que pongan en peligro la solvencia de la entidad y, por tanto, los intereses de los asegurados en los términos descritos en el artículo 39.1.g) de la misma.

Las Directivas 2002/12/CE y 2002/13/CE, sobre requisitos del Margen de solvencia, regulan en sus artículos 20 bis y 24 bis, los supuestos en que por verse

comprometida la solvencia futura de la entidad aseguradora y los intereses de los asegurados, las autoridades de control pueden exigir un Plan de Recuperación Financiera describiendo su contenido.

Si analizamos el tenor de los artículos de la directiva y los artículos 39.1.9) y 39.2.d), quinto inciso de la Ley 30/1995, puede comprobarse que ambos coinciden en la finalidad: situaciones de hecho en que puede verse comprometida la solvencia futura de la entidad y los intereses de los asegurados. Por ello, en buena técnica jurídica de transposición, los artículos 20 bis y 24 bis de las directivas comunitarias deben incorporarse completando las previsiones existentes sobre esta materia en el artículo 39 de la Ley 30/1995, y no reproducirse literalmente en un nuevo artículo 39 bis.

De aprobarse la Ley en su redacción actual, en lugar de 3 tipos de Planes (Rehabilitación, Financiación y Recuperación Financiera) como en el resto de países del Espacio Económico Europeo, en España tendríamos 4, ya que a los anteriormente mencionados y previstos por la normativa comunitaria deberíamos añadir el Plan de Rehabilitación.

La aplicación de medidas de control especial no puede en modo alguno dejarse a la potestad discrecional de la Administración, debiendo estar reglados y perfectamente definidos en la Ley, los supuestos de hecho que dan lugar a su adopción y las medidas aplicables, ya que por afectar a la potestad de intervención administrativa requiere idéntico tratamiento legal que el derecho administrativo sancionador.

De hecho, en países que tenían una situación idéntica a España, como por ejemplo Austria, el Plan previsto para esta contingencia se ha adecuado a los requisitos de las directivas, no adicionándose al mismo el Plan de Recuperación Financiera regulado en las mismas.

#### ENMIENDA NÚM. 41

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados, a los efectos de modificar el apartado Dieciséis del artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo primero. Modificaciones de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados:

Dieciséis. Se da una nueva redacción al párrafo b) del apartado 2 del artículo 67 “Fondo Mutuo y garantías financieras”, en los siguientes términos:

“b) Tendrán la obligación (.../...) por el artículo 18.

La cuantía mínima del fondo de garantía para estas mutualidades será la mitad de las cuantías mínimas previstas en el párrafo primero del artículo 18.2.

No obstante, para las mutualidades que prevean en sus estatutos la posibilidad de realizar derramas de cuotas o de reducir prestaciones y cuyo importe anual de cuotas no supere los 5 millones de euros durante tres ejercicios consecutivos, el fondo de garantía mínimo será la mitad de las cuantías mínimas previstas en el párrafo segundo del artículo 18.2. (...)

Estarán exentas del mínimo de fondo de garantía las mutualidades a que se hace referencia en el segundo párrafo, apartado 3 de la disposición transitoria quinta de esta ley y, en todo caso, aquellas mutualidades de previsión social que no operen por ramos, que prevean en sus estatutos la posibilidad de realizar derramas de cuotas o de reducir prestaciones (...) y cuyo importe de cuotas no exceda de 750.000 euros.

A los efectos (.../...) el margen de solvencia”.»

## JUSTIFICACIÓN

La propia Directiva 2002/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, sobre el seguro de vida, en su artículo 3.6 y en concordancia con el considerando número 15, excluye de su aplicación a las mutuas de seguros cuando:

- prevean en sus estatutos la posibilidad de exigir derramas pasivas o de reducir las prestaciones, o de solicitar contribuciones de otras personas que hayan suscrito un compromiso con este fin, y,
- el importe anual de las cuotas correspondientes a las actividades contempladas en la Directiva no supere los 5 millones de euros durante tres años consecutivos.

De manera similar se expresa la Directiva 2002/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de marzo de 2002, en su artículo 1, por lo que se refiere a los requisitos del margen de solvencia de las empresas de seguros distintos del seguro de vida.

Ambas Directivas reconocen, no obstante, que los requisitos de solvencia previstos tienen el carácter de mínimos y reconocen, asimismo, que los Estados miembros de origen pueden establecer normas más estrictas respecto de las entidades de seguros autorizadas por sus propias autoridades competentes.

Al tratarse de entidades que ya disponen de mecanismos específicos de garantía financiera, como es la existencia de las derramas pasivas o la posibilidad de reducir prestaciones, así como de una limitación en la cuantía de las prestaciones que satisfacen (siempre que no se haya solicitado la correspondiente ampliación), se considera que las mutualidades de previsión social, en línea con la normativa comunitaria a la que se ha hecho referencia, requieren de un fondo de garantía sensiblemente inferior al que se exige al resto de entidades aseguradoras. Por eso, se propugnan unas cuantías mínimas inferiores a las que prevé inicialmente esta norma.

Además, se considera que, a efectos de quedar exentas del mínimo del fondo de garantía, ya es suficientemente restrictivo el rebajar el mínimo de recaudación anual de cuotas de 5.000.000 de euros, previsto en la legislación comunitaria, a un importe de sólo 750.000 euros, como para que no sea necesario introducir el requisito adicional de que esta exención únicamente será de aplicación a aquellas mutualidades de previsión social que no cubran riesgos sobre la vida.

En definitiva, al rebajar el importe mínimo anual de recaudación de cuotas a una cifra de tan sólo 750.000 euros, la exención queda circunscrita ya a una clase de mutualidades de previsión social de ámbito marcadamente local que, por su propia naturaleza de mutualidad, cuenta ya con garantías financieras específicas, por lo que resulta superfluo discriminar, además, en función del tipo de riesgos sobre los que se opera, máxime cuando las Directivas mencionadas no realizan ninguna distinción en función de las contingencias cubiertas por las entidades.

## ENMIENDA NÚM. 42

### PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados, a los efectos de adicionar un nuevo apartado Dieciséis bis en el artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo primero. Modificaciones de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados:

Dieciséis bis. (nuevo) Se da una nueva redacción al apartado 2 del artículo 69 “Distribución de competencia”, en los siguientes términos:

“2. Las Comunidades Autónomas que con arreglo a sus Estatutos de Autonomía hayan asumido competencias en la ordenación de seguros la tendrán respecto de las entidades aseguradoras, incluidas las reaseguradoras, en cuyo territorio radique su domicilio social, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) (igual)

b) En el ámbito de competencias de ejecución les corresponden las de ordenación y supervisión de los seguros privados que se otorgan a la Administración General del Estado en la presente Ley, entendiéndose hechas al órgano autonómico competente las referencias que en la misma se contienen al Ministerio de Economía y a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. (...)”»

#### JUSTIFICACIÓN

El motivo de la redacción propuesta para el precepto indicado se encuentra tanto en la necesidad de adaptarse a un hecho incuestionable, como es el de hallarnos inmersos en una economía globalizada, como en el concepto de «autorización administrativa única», necesario para que puedan operar las entidades aseguradoras, que se halla recogido en las Directivas comunitarias 92/96/CEE (para el caso de seguros de vida) y 92/49/CEE (para el supuesto de seguros distintos al de vida).

Por ello, en coherencia con el objetivo que persiguen dichas Directivas, el único punto de conexión utilizado para determinar la competencia de autorización y control de las entidades aseguradoras que podrán actuar en el Espacio Económico Europeo es el de su domicilio social, ya que la aplicación de los regímenes de derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios, tal y como están definidos en el artículo 1.3, letras b) y c), respectivamente, de la propia Ley 30/1995, de 8 de noviembre, comporta que tales entidades puedan extender libremente su ámbito de operaciones por dicho Espacio, así como asumir riesgos localizados en cualquier lugar del mismo.

Como consecuencia de lo expuesto, deviene lógica la plena asunción de competencias ejecutivas en esta materia por parte de las Comunidades Autónomas; en particular, en aquellos supuestos relacionados con actuaciones de entidades aseguradoras en otros Estados de la Unión Europea y en los supuestos de otorgamiento de la preceptiva autorización administrativa para el ejercicio de la actividad aseguradora, independientemente de la forma jurídica que adopten dichas entidades. De otra forma, las competencias que el marco constitucional reserva a las Comunidades Autónomas

en la materia serían prácticamente inexistentes o, en el mejor de los casos, residuales; consecuencias en absoluto perseguidas por el legislador ni por la inveterada doctrina del Tribunal Constitucional. Al respecto, por todas las Sentencias pronunciadas por dicho Tribunal, baste citar la 76/1983, sobre el proyecto de LOAPA, en su Fundamento Jurídico 40, de acuerdo con la cual, el sistema de delimitación de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, que ya ha sido configurado en la Constitución teniendo presente el interés general, vincula a todos los poderes públicos y el legislador estatal no puede incidir en él sin existir una expresa previsión constitucional o estatutaria, circunstancia que no se produce en el ámbito que comentamos.

#### ENMIENDA NÚM. 43

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados, a los efectos de modificar el punto 4.º del apartado 4 del artículo 80 de la Ley 30/1995 contenido en el apartado Diecisiete del artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo primero. Modificaciones de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados:

Diecisiete. Se añaden al artículo 80, “Medidas de intervención”, dos nuevos apartados 4 y 5, con la siguiente redacción:

“4. 4.º La adopción de medidas de saneamiento o la incoación de un procedimiento de liquidación sobre una entidad aseguradora compradora de un bien, no afectará a los derechos del vendedor basados en una reserva de dominio, cuando dicho bien se encuentre en el momento de la adopción de la medida o de la incoación del procedimiento en territorio español.

La adopción de medidas de saneamiento o la incoación de un procedimiento de liquidación sobre una entidad aseguradora vendedora de un bien, después de que éste haya sido entregado, no constituirá por sí sola causa de resolución o rescisión de la venta, y no impe-

dirá al comprador la adquisición de la propiedad del bien vendido cuando el mismo se encuentre, en el momento de la adopción de las medidas o la incoación del procedimiento en territorio español, sin perjuicio, de la facultad del órgano que conozca de la liquidación de la compañía aseguradora de declarar la rescisión de dicha operación de compraventa”.»

#### JUSTIFICACIÓN

En el punto 4.4.º, debe hacerse notar que la incoación de un procedimiento de liquidación sobre una entidad aseguradora vendedora de un bien no debe constituir, sin más, causa de la resolución de la compraventa, pero tampoco debe ser obstáculo para que, de la misma forma que en España puede acordarse la retroacción de la quiebra, puede adoptarse una medida similar en el procedimiento concursal que se sigue en un país tercero.

#### ENMIENDA NÚM. 44

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados, a los efectos de modificar el punto 5.º del apartado 4 del artículo 80 de la Ley 30/1995 contenido en el apartado Diecisiete del artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo primero. Modificaciones de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados:

Diecisiete. Se añaden al artículo 80, “Medidas de intervención”, dos nuevos apartados 4 y 5, con la siguiente redacción:

4. 5.º La adopción de medidas de saneamiento o la incoación de un procedimiento de liquidación no afectará al derecho de un acreedor a reclamar la compensación de su crédito con el crédito de la entidad aseguradora cuando la ley que rija la liquidación permita la compensación”.»

#### JUSTIFICACIÓN

En el punto 4.5.º se hace notar que la posibilidad de compensación desaparece cuando se inicia un procedimiento de liquidación, debiéndose aclarar que no hay «ley aplicable al crédito de la entidad aseguradora»: lo que ocurre es que el procedimiento de liquidación se regirá por la ley del país tercero, siguiéndose el principio de igualdad de los créditos, desapareciendo la posibilidad de compensar y conociendo del procedimiento el juez del país tercero u órgano de liquidación que aplicará, con determinadas salvedades, su ley estatal.

#### ENMIENDA NÚM. 45

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados, a los efectos de adicionar un nuevo apartado Diecisiete bis en el artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo primero. Modificaciones de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados:

Diecisiete bis). Se modifica el apartado 1 del artículo 86, de la Ley 30/1995, con la siguiente redacción:

“Artículo 86

1. Las entidades de seguros autorizadas en otro Estado miembro de la Unión Europea que pretendan operar en España en régimen de libre prestación de servicios vendrán obligadas a designar un representante con residencia fiscal en España a efectos de las obligaciones tributarias a que se refiere esta Ley por las actividades que realicen en territorio español”.»

#### JUSTIFICACIÓN

Las entidades de seguros autorizadas en un Estado miembro de la Unión Europea distinto de España pueden realizar en este último las actividades a que se

refiera su autorización por medio de sucursal o en régimen de libre prestación de servicios, en iguales condiciones que las entidades radicadas en España, sin necesidad de autorización adicional, bastando para ello una previa comunicación a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

Al respecto hay que tener en cuenta que las entidades radicadas en España se encuentran sometidas al cumplimiento de obligaciones fiscales de retención y de información en relación con las operaciones realizadas en España.

La posibilidad de que estas entidades de otros Estados miembros de la Unión Europea puedan operar en España en régimen de libre prestación de servicios no debe suponer perturbación alguna de las condiciones de libre competencia ni ocasionar distorsiones en perjuicio de las entidades establecidas en España, como consecuencia del carácter extrajurisdiccional con el que pueden actuar en territorio español.

Para ello es preciso que las entidades en régimen de libre prestación de servicios cumplan con las mismas obligaciones tributarias que resultan exigibles a las radicadas en España.

Con esta enmienda se consigue que las entidades comunitarias que deseen actuar en España en régimen de libre prestación de servicios designen un representante residente en territorio español como elemento de conexión necesario para la exigencia a dichas entidades de las mencionadas obligaciones fiscales.

#### ENMIENDA NÚM. 46

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados, a los efectos de adicionar un nuevo apartado Veintiuno bis en el artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo primero. Modificaciones de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados:

Veintiuno bis. (nuevo) Se añaden dos nuevos apartados en la disposición adicional decimoquinta, con la siguiente redacción:

“3. Aquellos profesionales inscritos en sus respectivos Colegios, en cuyos Estatutos Generales se estableciera, a fecha 10 de noviembre de 1995, la obligatoriedad de afiliarse a más de una mutualidad de previsión social, y se hubiera producido la circunstancia de que alguna de dichas mutualidades hubiera transformado su naturaleza jurídica de mutualidad de previsión social con anterioridad a dicha fecha, podrán incorporarse voluntariamente a otra mutualidad de previsión social preexistente a efectos de quedar exentos de la obligación de causar alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Los profesionales inscritos en los Colegios a los que se refiere la presente disposición, que hubieran iniciado su actividad profesional por cuenta propia entre el 10 de noviembre de 1995 y el 31 de diciembre de 2002 y hubieran causado alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, podrán solicitar, por una sola vez y hasta el 31 de diciembre de 2004, el alta en la mutualidad correspondiente a efectos de la exención citada en el párrafo anterior.

4. El colectivo de facultativos médicos acogido al extinguido régimen de previsión de entidades de asistencia médico-farmacéutica y de accidentes de trabajo que, a fecha 1 de enero de 2000 y con independencia de la naturaleza jurídica del contrato que les vinculaba con las referidas entidades, hubiera generado prestaciones de cualquier clase, tendrá derecho, en los términos que reglamentariamente se establezcan, a la percepción de las mismas.

Por su parte, los integrantes del colectivo mencionado en el párrafo anterior que, en la citada fecha, tenían la condición de cotizantes al referido régimen de previsión, tendrán derecho, en los términos que reglamentariamente también se determinen, a la devolución actualizada de las cantidades aportadas.

La satisfacción de las prestaciones a que se ha hecho referencia en el párrafo primero del presente apartado se efectuará por el Consorcio de Compensación de Seguros, en tanto que, en relación con lo expresado, así como con la devolución de las cantidades aportadas por los profesionales cotizantes hasta el momento en que se produjo la extinción del referido sistema de previsión, la entidad Previsión Sanitaria Nacional reintegrará al Consorcio de Compensación de Seguros y/o al organismo competente de la Seguridad Social los importes pertinentes como consecuencia de la extinción de dicho régimen”.

#### JUSTIFICACIÓN

Posibilitar a determinados colectivos de profesionales de la medicina la búsqueda de soluciones a situaciones originadas por aquellos casos en los que, en su día y por motivos ajenos a su voluntad, dejaron

de encontrarse bajo la cobertura de entidades aseguradoras de naturaleza privada, ya fuera porque se vieron obligados a darse de baja de las mismas por un cambio en la naturaleza jurídica de la entidad a la que pertenecían (principalmente, bajo la figura de una mutualidad de previsión social), o ya fuera porque, desde el ámbito de la Administración pública, se declaró la extinción del régimen de previsión al que se hallaban adscritos y, posteriormente, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo se ha pronunciado mediante sentencias dictadas los días 23 de diciembre de 2002 y 24 de febrero de 2003 estimando las reclamaciones formuladas al respecto.

#### ENMIENDA NÚM. 47

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados, a los efectos de adicionar un nuevo apartado Veintidós bis en el artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo primero. Modificaciones de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados:

Veintidós bis. (nuevo) Se añade una disposición adicional a la Ley 30/1995, con el siguiente redactado:

“Disposición adicional decimoséptima. Obligaciones de carácter fiscal del representante designado por las entidades de seguros que operen en libre prestación de servicios.

El representante designado en el apartado 1 del artículo 86 de esta Ley deberá cumplir, en nombre de la entidad de seguros que opera en régimen de libre prestación de servicios, además de las previstas en el artículo 82 de esta Ley, las siguientes obligaciones tributarias:

1. Practicar retención o ingreso a cuenta e ingresar el importe en el Tesoro en relación con las operaciones que se realicen en España en los términos previstos en la normativa reguladora de los Impuestos sobre la

Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes.

2. Informar a la Administración tributaria en relación con las operaciones que se realicen en España de conformidad con lo dispuesto en la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes”.»

#### JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda complementa a la presentada de adición de un apartado Diecisiete bis) en el artículo primero ya que precisa y concreta las obligaciones que deberá cumplir el representante designado por la entidad que pretenda operar en España en régimen de libre prestación de servicios, por cuenta de ésta.

Dichas obligaciones conciernen a lo relativo a la práctica de la retención o ingreso a cuenta y a las obligaciones formales de información relativas a las operaciones realizadas en España.

#### ENMIENDA NÚM. 48

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados, a los efectos de adicionar un nuevo apartado Uno en el artículo segundo del referido texto, pasando el actual apartado Uno a configurar el apartado Dos y así consecutivamente.

Redacción que se propone:

«Artículo segundo. Modificaciones de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

Se efectúan las siguientes modificaciones en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro:

Uno. (nuevo) Se modifica el artículo 3 de la Ley 50/1980, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 3.

Las condiciones generales en ningún caso podrán contener cláusulas abusivas.

En contratos celebrados con consumidores, deberán redactarse de forma clara, concreta y sencilla, debiendo expresar su sometimiento a esta ley sin que sea neces-

rio que reproduzcan su articulado o el de otras normas que le sean aplicables. Deberán además incluirse por el asegurador en la proposición de seguro si la hubiera y necesariamente en la póliza de contrato o en un documento complementario, que se suscribirá por el tomador y al que se le entregará copia del mismo en papel o cualquier otro soporte duradero si se utilizan técnicas de comunicación a distancia. En este último caso, el tomador podrá además solicitar, en cualquier momento de la vida del contrato, que las condiciones generales y particulares se le entreguen en soporte papel. Asimismo, se destacarán de modo especial las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados, que deberán ser específicamente aceptadas por escrito.

Declarada por el Tribunal Supremo la nulidad de alguna de las cláusulas de las condiciones generales de un contrato, la Administración Pública competente obligará a los aseguradores a modificar las cláusulas idénticas contenidas en sus pólizas".»

### JUSTIFICACIÓN

El artículo 3 de la Ley de Contrato de Seguro no es modificado por el Proyecto de Ley, pero se considera necesaria su modificación por entender que las disposiciones de la Directiva 2002/65/CE deberían transponerse en la Ley 50/1980, de Contrato de Seguro y realizar en dicha Ley las adaptaciones precisas para que la Directiva transpuesta resulte eficaz y operativa.

El artículo 3 de la Ley 50/1980, impone formalidades en la contratación de los seguros, como que las cláusulas limitativas se destaquen y acepten específicamente por escrito, que constituyen un obstáculo, prácticamente insuperable, para la comercialización de seguros a través de Internet o telefónicamente. Por tanto, debe entenderse que son también contrarias a las directivas en esta materia, que además obligan a los Estados a revisar los requisitos formales que puedan entorpecer la celebración de contratos (considerando número 34 Directiva 2000/31/CE).

Concretamente el considerando 34 de la Directiva 2000/31/CE sobre comercio electrónico, cuyo espíritu y objetivos son extrapolables a cualquier tipo de comercialización a distancia de servicios financieros (salvo la efectuada en soporte papel), no sólo impone su transposición a los Estados miembros sino que se les exige además que eliminen «los requisitos —y especialmente, los requisitos formales— que puedan entorpecer la celebración de contratos por vía electrónica», añadiendo a continuación que se «debe examinar de forma sistemática qué legislaciones necesitan proceder a dicho ajuste y este examen debe versar sobre todas las fases y actos necesarios para realizar el proceso contractual, incluyendo el registro del contrato. El resultado de dicho ajuste debería hacer posibles la celebración de contratos por vía electrónica.»

Pues bien, con la redacción actual del artículo 3 de la Ley de Contrato de Seguro resulta imposible la contratación de seguros por vía electrónica o telefónica, por lo que, en cumplimiento del mandato contenido en la Directiva 2000/31/CE, debe procederse a su modificación eliminando los obstáculos que dificultan dicha contratación pues, de no hacerlo así se está incumpliendo el mandato comunitario que no sólo impone un deber positivo de transposición de las directivas sino también una obligación negativa de eliminación de los obstáculos que hacen imposible la efectividad de las mismas.

Por otro lado, las Directivas Comunitarias, incluidas las Directivas 2002/65/CE y 2000/31/CE y la Directiva 93/13/CE sobre cláusulas abusivas, limitan su protección en esta materia a las personas físicas que actúan en un ámbito ajeno a su actividad profesional, por lo que se propone adecuar terminológicamente el artículo 3 de la Ley 50/1980, sustituyendo el término «asegurado» por «consumidor.»

### ENMIENDA NÚM. 49

#### PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados, a los efectos de modificar el último párrafo del apartado 1 del artículo 83.a) de la Ley 50/1980 contenido en el apartado Dos del artículo segundo del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo segundo. Modificaciones de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

Se efectúan las siguientes modificaciones en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro:

Dos. El artículo 83.a) pasa a tener la siguiente redacción:

1. (último párrafo) Se exceptúan de esta facultad unilateral de resolución los contratos de seguros en los que el tomador asume el riesgo de la inversión, así como los Planes de Previsión Asegurados y demás contratos en los que la rentabilidad garantizada está en función de las inversiones asignadas en los mismos.»

### JUSTIFICACIÓN

El artículo 83.a) de la Ley de Contrato de Seguro exceptúa de la facultad unilateral de resolución a los

contratos de seguro en los que el tomador asume el riesgo de la inversión, o en los que la rentabilidad está garantizada en función de las inversiones asignadas, pero no incluye referencia alguna a los Planes de Previsión Asegurados.

Es cierto que la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones en su informe sobre las observaciones de los vocales de la Junta Consultiva de Seguros (páginas 18 y 19) señala que no es necesario introducir una mención expresa a los Planes de Previsión Asegurados ya que se benefician de la exención prevista en el artículo 83. a) por tratarse de contratos en los que la rentabilidad garantizada está en función del valor de realización o mercado de las inversiones. Sin embargo, parece razonable para disipar cualquier duda, incluir una referencia explícita a estos Planes, que garantice la seguridad jurídica.

Los Planes de Previsión Asegurados son contratos de seguro cuyas aportaciones dan derecho a la reducción en la base imponible del Impuesto sobre la Renta, según el artículo 48.3 de la Ley del IRPF (en su redacción dada por la Ley 46/2002 de 18 de diciembre) y que además no pueden ser objeto de derecho de rescate, permitiéndose únicamente la disposición anticipada en los supuestos previstos en el artículo 8.8 de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones (desempleo de larga duración y enfermedad grave). La gran sensibilidad de este producto, aconseja dotarlo de los más elevados niveles de seguridad jurídica para su perfecta comprensión por parte de todos los intervinientes en el contrato. Ello hace pertinente la inclusión de una mención expresa, a los

Planes de Previsión Asegurados para evitar distintas interpretaciones del precepto.

**ENMIENDA NÚM. 50**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados, a los efectos de modificar la Tabla «Descripción de las secuelas» contenida en el apartado 3 del artículo tercero del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo tercero. Modificaciones de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, Texto Refundido aprobado por Decreto 632/1968, de 21 de marzo.

Tres. La Tabla VI, «Clasificaciones y Valoración de Secuelas», del Anexo (Sistema para la valoración de danos y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación) de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, Texto Refundido aprobado por Decreto 632/1968, de 21 de marzo, queda redactada en los siguientes términos:

En el capítulo 1 “CABEZA”

|   | <b>Puntuaciones</b> |
|---|---------------------|
| <b>CRÁNEO Y ENCÉFALO</b>  |                     |
| * Epilepsia:  |                     |
| Generalizadas   |                     |
| - No controladas médicamente  |                     |
| • Con dificultad en las actividades de la vida diaria   | 55-70               |
| • Impidiendo las actividades de la vida diaria  | 80-90               |
| * Derivación ventrículo-peritoneal, ventrículo-vascular (por hidrocefalia post-traumática) según alteración funcional | 15-25               |
| * Síndromes motores:  |                     |
| - Disartria   | 10-20               |
| * Síndromes psiquiátricos:  |                     |
| - Síndrome postconmocional (cefaleas, vértigos, alteraciones del sueño, de la memoria, del carácter, de la libido)    | 5-15                |
| - Trastorno depresivo reactivo  | 5-10                |
| <b>CARA</b>   |                     |
| <b>SISTEMA ÓSTEO-ARTICULAR</b>  |                     |
| - Deterioro estructural de maxilar superior y/o inferior  |                     |

|   |       |
|---|-------|
| (sin posibilidad de reparación). Valorar según repercusión funcional sobre la masticación | 40-75 |
| - Pérdida de sustancia (paladar duro y blando):   |       |
| • Sin comunicación con cavidad nasal  | 20-25 |
| • Con comunicación con cavidad nasal (inoperable)   | 25-35 |
| <b>BOCA</b>   |       |
| * Lengua  |       |
| - Alteración parcial del gusto  | 5-12  |
| <b>SISTEMA OCULAR</b>   |       |
| * Campo visual  |       |
| - Escotomas yuxtacentrales  | 5-20  |

En el capítulo 2 «TRONCO»

|   | <b>PUNTUACIONES</b> |
|---|---------------------|
| <b>COLUMNA VERTEBRAL Y PELVIS</b>                               |                     |
| - Osteítis vertebral postraumática sin afectación medular       | 30-40               |
| * <b>Columna cervical</b>                                       |                     |
| - Limitación de la movilidad de la columna cervical             | 5-15                |
| * <b>Columna tóraco-lumbar</b>                                  |                     |
| - Limitación de la movilidad de la columna tóraco-lumbar        | 2-25                |
| <b>TORAX</b>  |                     |
| * Parénquima pulmonar:  |                     |
| - Secuelas postraumáticas pleurales según repercusión funcional | 10-15               |
| <b>ABDOMEN Y PELVIS (ÓRGANOS Y VISCERAS)</b>                    |                     |
| * Hernias y adherencias (inoperables):                          |                     |
| - Inguinal, crural, epigástrica                                 | 10-20               |
| * <b>Aparato genital masculino:</b>                             |                     |
| - Desestructuración del pene (incluye disfunción eréctil)       |                     |
| • <i>Sin estrechamiento del meato</i>                           | 30-40               |
| - Pérdida traumática  |                     |
| • <i>De un testículo</i>  | 20-30               |
| * <b>Aparato genital femenino:</b>                              |                     |
| - Ovarios:  |                     |
| • <i>Pérdida de un ovario</i>                                   | 20-25               |

En el capítulo 3 «APARATO CARDIO VASCULAR»

|   |       |
|---|-------|
| <b>VASCULAR PERIFÉRICO</b>  |       |
| - Flebitis o traumatismos venosos en pacientes con patología venosa previa: |       |
| * Grave (aparición de úlceras y trastornos tróficos graves)                 | 20-30 |
| - Fístulas arteriovenosas de origen postraumático:                          |       |
| * Sin repercusión regional o general  | 1-20  |
| * Con repercusión regional (edemas, varices, ...)                           | 20-40 |
| - Linfedema   | 10-15 |

En el capítulo 4 «EXTREMIDAD SUPERIOR Y CINTURA ESCAPULAR»

|   |       |
|---|-------|
| <b>HOMBRO</b>   |       |
| - Hombro oscilante (pseudoartrosis, resecciones y amplias pérdidas de sustancia y resección de la cabeza humeral) | 30-40 |
| <b>CODO</b>   |       |
| - Anquilosis-artrodesis de codo   |       |
| • En posición funcional   | 10-20 |
| • En posición no funcional  | 20-30 |
| <b>ANTEBRAZO Y MUÑECA</b>   |       |
| - Amputación antebrazo  |       |
| • Bilateral   | 70-75 |

En el capítulo 5 «EXTREMIDAD INFERIOR Y CADERA»

|   |       |
|---|-------|
| <b>DISMETRÍAS</b>                                     |       |
| - Acortamiento de la extremidad inferior:             |       |
| • Inferior a 3 centímetros                            | 3-12  |
| • De 3 a 6 centímetros                                | 12-24 |
| • De 6 a 10 centímetros                               | 24-40 |
| <b>CADERA</b>   |       |
| - Desarticulación/amputación                          |       |
| * unilateral  | 60-70 |
| * bilateral   | 90-95 |
| - Necrosis de cabeza femoral                          | 20-25 |
| <b>MUSLO</b>  |       |
| - Amputación del fémur                                |       |
| • Unilateral, a nivel diafisario o de la rodilla      | 50-60 |
| • Bilateral, a nivel diafisario o de la rodilla       | 85-90 |
| - Pseudoartrosis de fémur inoperable                  |       |
| • Sin infección activa                                | 30    |
| • Con infección activa                                | 40    |
| <b>PIERNA</b>   |       |
| - Amputación:   |       |
| • Amputación unilateral                               | 55-60 |
| • Amputación bilateral                                | 80-85 |
| <b>TOBILLO</b>  |       |
| - Amputación a nivel tibio-tarsiana o del tarso       |       |
| • Unilateral  | 30-40 |
| • Bilateral   | 60-70 |
| - Síndrome residual post algodistrofia de tobillo/pie | 5-10  |
| <b>PIE</b>  |       |
| - Amputación de metatarso y tarso                     |       |
| • Unilateral  | 15-30 |
| • Bilateral   | 30-60 |
| - Pseudoartrosis astrágalo inoperable                 | 10-15 |

En relación con el capítulo 6 «MÉDULA ESPINAL Y PARES CRANEALES»

| <b>MÉDULA ESPINAL</b>                                     |       |
|---|-------|
| - Paresia de algún grupo muscular                         | 5-25  |
| - Paraparesia de miembros superiores o inferiores         |       |
| • Leve  | 30-40 |
| • Moderada  | 50-55 |
| • Grave   | 60-65 |
| - Monoplejía de un miembro inferior o superior            | 40-60 |
| <b>NERVIOS CRANEALES</b>                                  |       |
| *V- Nervio trigémino:                                     |       |
| - Parálisis inferior. Hipo/anestesia rama maxilar         | 5-10  |
| - Parálisis lingual. Hipo/anestesia rama dento-mandibular | 5-10  |

En el capítulo 7 «SISTEMA NERVIOSO PERIFÉRICO»

| <b>MIEMBROS SUPERIORES</b>                           | <b>PUNTUACIONES</b> |
|--|---------------------|
| <b>* Parálisis</b>                                   |                     |
| - Nervio mediano                                     |                     |
| • A nivel del brazo                                  | 30-35               |
| - Nervio cubital                                     |                     |
| • A nivel del brazo                                  | 25-30               |
| - Plexo braquial, raíces C5-C6                       | 45-55               |
| - Plexo braquial, raíces C7-C8-D1                    | 30-45               |
| <b>MIEMBROS INFERIORES</b>                           |                     |
| <b>* Parálisis</b>                                   |                     |
| - Nervio femoral (N.Crural)                          | 25                  |
| - Nervio ciático (N. ciático común)                  | 40                  |
| - Nervio peroneo común (N. ciático poplíteo externo) | 18                  |
| - Nervio tibial (N. ciático poplíteo interno)        | 22                  |
| <b>* Paresias</b>                                    |                     |
| - Nervio femoral (N.Crural)                          | 6-12                |
| - Nervio ciático (N. ciático común)                  | 12-18               |
| - Nervio peroneo común (N. ciático poplíteo externo) | 7-12                |
| <b>* Neuralgias:</b>                                 |                     |
| - Del N. Ciático                                     | 10-30               |
| - Del N. Femoral                                     | 5-15                |

### JUSTIFICACIÓN

El objeto de esta enmienda es perfeccionar el Proyecto de Ley mediante la incorporación de un conjunto de precisiones al mismo. En la nueva clasificación del Proyecto se ha incorporado una nueva terminología más actualizada y conforme con los estándares internacionales. Ello conlleva la integración de determinadas secuelas de la tabla anterior en una nueva clasificación médicamente equivalente.

Con las precisiones introducidas en esta enmienda en las puntuaciones seleccionadas de determinadas secuelas se refuerza y clarifica esta equivalencia sin renunciar a las mejoras que ya incorporaba el Proyecto.

Se ha analizado el proyecto y se ha observado que el mismo conlleva una mayor protección y una valoración más elevada que el anterior baremo a favor de la persona con secuelas muy graves, especialmente en las que afectan al capítulo sobre cabeza y cráneo, dolencias neurológicas y psiquiátricas, a la médula espinal (tetra-

plejia, paraplejía, etcétera), sistema ocular (ceguera, pérdida de visión de un ojo, ...), trastornos endocrinos, perjuicio estético o estados extremos (vegetativo ...) y otras dolencias. En algunas secuelas más graves se ha establecido la valoración técnica más elevada o se ha ampliado el margen superior, lo que sin duda alguna beneficia a los accidentados.

En la metodología de valoración del Proyecto se incorpora, en algunos casos, una mayor graduación en la valoración clínica, en función de la intensidad, levedad, gravedad y repercusión de la secuela. En esta enmienda, sin renunciar a los aumentos o fijación de los límites superiores para los casos más graves que ya preveía el Proyecto, se adecuan —aumentando— la puntuación de las más leves según escala clínica, lo que viene a suponer que esta enmienda supone una mejora adicional en términos de equivalencia. Ello ha requerido el establecimiento puntual de nuevas escalas, por coherencia clínica, lo que ha obligado, además de ajustar al alza la valoración de las más leves a establecer una escala coherente que adicionalmente reflejase también las mejoras del Proyecto.

En el proyecto se han realizado ajustes en la proporción, en relación con el anterior baremo, entre las articulaciones superiores e inferiores. El Proyecto ha permitido una mejor sistematización de estas secuelas en relación con la pérdida de funcionalidad real ya que las secuelas traumatológicas son tratadas en la actualidad con una mayor efectividad derivada de la cirugía más avanzada y la rehabilitación o implantación de prótesis. Se observa en el Proyecto un mayor equilibrio en la valoración entre extremidades superiores e inferiores. En el Proyecto se ha mejorado con carácter general las puntuaciones, aumentándolas, entre otras, de las extremidades superiores para reconocer el mayor carácter discapacitantes de las mismas y tener en cuenta los mayores efectos sobre la pérdida de funcionalidad y en las actividades de la vida diaria. Esta mayor puntuación en las extremidades superiores prevista en el Proyecto suponía una menor valoración de las extremidades inferiores en relación con la situación clínica de partida. Esta enmienda pretende, sin renunciar a las mejoras ya previstas en el Proyecto para las extremidades superiores, establecer una mayor equivalencia clínica con la valoración inicial de las extremidades inferiores lo que supondrá una doble mejora en conjunto.

En conjunto, la valoración media mejora en el Proyecto pues de los 9 capítulos 7 registran una mejora en la puntuación media globalmente considerados. Con esta enmienda se mantiene la proporción de mejora de las puntuaciones medias relativas a los dos capítulos restantes, los relativos a extremidades inferiores y sistema nervioso periférico, además de otros ajustes puntuales.

En consecuencia se considera conveniente introducir en los criterios de proporcionalidad integrados en el nuevo sistema de secuelas del Proyecto que, en líneas

generales sigue la Clasificación Internacional de Enfermedades, las puntuaciones clínicas de determinadas sintomatologías correspondientes a su consideración individualizada, manteniendo por tanto una continuidad en las valoraciones clínicas sin perjuicio de las mejoras y la introducción de las normas funcionales que ya incorporaba el Proyecto.

Las valoraciones propuestas en esta enmienda, permiten compatibilizar el respeto del criterio de proporcionalidad, integración y funcionalidad que incorpora el Proyecto entre el conjunto de secuelas según la nueva clasificación, con la proporcionalidad existente en las valoraciones, sin renunciar a los avances que supone el Proyecto. Por ello con esta enmienda, que mantiene las mejoras ya previstas en el Proyecto, permite también que en todos y cada uno de los capítulos valorados de manera independiente se lleva a cabo una mejora proporcional media.

Para ello, en el Proyecto se deberían incorporar, para cada secuela de la selección de esta enmienda las correspondientes nuevas puntuaciones señaladas en la misma y, en su caso, con las precisiones terminológicas incorporadas puntualmente, como entre otras, la paraparesia, equivalente a la monoparesia bilateral, que conviene explicitarla en la relación.

Por último, teniendo en cuenta qué los gastos de asistencia médica y hospitalaria se satisfacen sin sujeción a límites hasta la completa restauración de las secuelas personales en base a los medios científicos y médicos disponibles en cada momento así como el tratamiento posterior y la rehabilitación, este Proyecto permite establecer un sistema más completo y mejorado de protección al asegurado en accidentes de circulación.

## ENMIENDA NÚM. 51

### PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados, a los efectos de modificar la tabla C «Agudeza auditiva» contenida en el apartado tres del artículo Tercero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo tercero. Modificaciones de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, Texto Refundido aprobado por Decreto 632/1968, de 21 de marzo.

Tres. La Tabla VI, «Clasificaciones y Valoración de Secuelas», del Anexo (Sistema para la valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación) de la Ley sobre Responsabilidad

Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, Texto Refundido aprobado por Decreto 632/1968, de 21 de marzo, queda redactada en los siguientes términos:

| Tabla C<br>AGUDEZA AUDITIVA<br>OIDO DERECHO  |   |   |         |         |         |         |          |              |              |  |  |
|--|---|---|---------|---------|---------|---------|----------|--------------|--------------|--|--|
| VOZ ALTA (distancia de percepción en metros) |   |   |         |         |         |         |          |              |              |  |  |
| O<br>I<br>D<br>O                             | I<br>Z<br>Q<br>U<br>I<br>E<br>R<br>D<br>O |   |         | 5       | 4       | 2       | 1        | Contacto     | No percibida |  |  |
|  |   | VOZ CUCHICHEADA (distancia de percepción en metros) |         |         |         |         |          |              |              |  |  |
|  |   |   |         | 0,80    | 0,50    | 0,25    | Contacto | No percibida |              |  |  |
|  |   | PERDIDA AUDITIVA (en decibelios)                    |         |         |         |         |          |              |              |  |  |
|  |   | 0 a 25  | 25 a 35 | 35 a 45 | 45 a 55 | 55 a 65 | 65 a 80  | 80 a 90      |              |  |  |
| 5  | 0,80                                      | 25 a 35   | 2       | 4       | 6       | 8       | 10       | 12           | 15           |  |  |
| 4  | 0,50                                      | 35 a 45   | 4       | 6       | 10      | 12      | 15       | 20           | 25           |  |  |
| 2  | 0,25                                      | 45 a 55   | 6       | 8       | 12      | 15      | 20       | 25           | 30           |  |  |
| 1  | Contacto                                  | 55 a 65   | 8       | 10      | 15      | 20      | 30       | 35           | 40           |  |  |
| Contacto                                     | No percibida                              | 65 a 80   | 10      | 12      | 20      | 25      | 35       | 45           | 55           |  |  |
| No percibida                                 |   | 80 a 90   | 12      | 15      | 25      | 30      | 40       | 55           | 70           |  |  |

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. La enmienda tiene un carácter formal-gráfico y no afecta al contenido de la tabla. Obedece exclusivamente a la necesidad de hacer figurar correctamente las líneas separatorias de las distintas columnas que contiene la tabla, que en su transcripción al boletín oficial de las cortes generales han sufrido un desplazamiento.

“2. La competencia de las comunidades autónomas a que se refiere el artículo 69, número 2, de la ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, se entenderá circunscrita, en cuanto a los mediadores de seguros y a los colegios de mediadores de seguros titulados, a aquellos con domicilio profesional en la comunidad”.»

JUSTIFICACIÓN

El motivo de la redacción propuesta para el precepto indicado se encuentra tanto en la necesidad de adaptarse a un hecho incuestionable, como es el de hallarnos inmersos en una economía globalizada, como en el concepto de «autorización administrativa única», necesario para que puedan operar las entidades aseguradoras, que se halla recogido en las directivas comunitarias 92/96/CE (para el caso de seguros de vida), 92/49/CE (para el supuesto de seguros distintos del de vida y 2002/92/CE sobre la mediación en los seguros que introduce el concepto de «registro único.»

La directiva 2002/92/CE contempla (artículo 3) que todos los mediadores de seguros y de reaseguros inscritos en el registro podrán ejercer sus actividades en la comunidad en régimen, tanto de libertad de establecimiento como de libre prestación de servicios, bajo la vigilancia y control de las autoridades del estado miembro de origen. Además, establece la posibilidad para los distintos estados miembros para establecer más de un registro para los intermediarios de seguros y reaseguros, velando por que se cree un único punto de infor-

ENMIENDA NÚM. 52

PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados, a los efectos de adicionar un nuevo artículo en el referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo. (nuevo) modificaciones de la ley 9/1992, de 30 de abril, de mediación en seguros privados.

Se modifica el apartado 2 de la disposición adicional primera de la Ley 9/1992, de 30 de abril, de ordenación de seguros privados, en los siguientes términos:

mación que permita un acceso fácil y rápido a la información procedente de dichos registros establecidos por vía electrónica. Este punto permitirá, así mismo, la identificación de las autoridades competentes de cada estado miembro.

A efectos de definición de autoridad competente (artículo 7), los estados miembros designarán a las autoridades competentes facultadas para garantizar la aplicación de la presente directiva, informando de ello a la comisión e indicando si existe reparto de competencias. En caso de pluralidad de autoridades competentes en su territorio, cada estado miembro velará por propiciar una estrecha colaboración que les permita desempeñar eficazmente sus respectivas tareas.

En consecuencia, la mencionada directiva 2002/92/CE sigue la misma unidad de criterio imperante, en cuanto a la definición de autoridades competentes y funciones que les son asignadas, en otros ámbitos de mercado doméstico y protección al consumidor. Así pues, atendiendo a la capacidad del estado de fijar las bases para la ordenación del sector asegurador y a la competencia de las distintas comunidades autónomas, que tengan recogidas en sus estatutos, la capacidad para el desarrollo de la normativa básica y la ejecución de la misma, entendemos que el nuevo marco normativo hace preciso que se revise el actualmente vigente criterio de delimitación competencial entre el estado y las comunidades autónomas, en materia de mediación en seguros privados.

El texto articulado de la directiva y la mención expresa a las herramientas informáticas disponibles hoy en día posibilitan que el criterio de delimitación competencial se fije atendiendo única y exclusivamente al domicilio profesional del mediador de seguros, más si tenemos presente que los requisitos de acceso a la actividad son los mismos para todo mediador independientemente de su ámbito de operaciones.

Debe tenerse en cuenta que las actividades económicas tienen como referente de actuación estrategias gerenciales que se dirigen a un mercado global y intensivo en el uso de nuevas tecnologías, así, no es apropiada la fijación de unas competencias administrativas atendiendo al territorio en un momento donde internet, y la localidad que conlleva, se convertirá en una herramienta importante para la comercialización de servicios.

Si la Administración del Estado deviene el único órgano competente para otorgar la licencia y la correspondiente inscripción para ejercer como mediador en régimen de los en la comunidad asistimos a un vaciado de las actuales competencias autonómicas en la materia, lo cual supone convertir el territorio en un título competencial mediante el cual el Estado, que sólo tiene explícitamente atribuida la competencia para dictar legislación básica sobre ordenación de los seguros, recupera mediante una aplicación desmesurada de la cláusula residual una amplísima y, en la práctica, una trascendente competencia de desarrollo normativo y

de ejecución dado que le permite asumir toda la actividad pública relativa a la autorización, control, sanción y disolución de un número creciente de mediadores de seguros y, lo que es más significativo, de los mediadores de mayor relieve económico. Además, esta configuración supone reducir a las comunidades autónomas a la condición de gestoras de fenómenos estrictamente locales y intereses particulares, en lugar de reconocerles el carácter de copartícipes en la gestión de asuntos de dimensión y relieve general que contempla la constitución española; consecuencias en absoluto perseguidas por el legislador ni por la inveterada doctrina del tribunal constitucional. Al respecto, por todas las sentencias pronunciadas por dicho tribunal, baste citar la 76/1983, sobre el proyecto de LOAPA, en su fundamento jurídico 40, de acuerdo con la cual, el sistema de delimitación de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas, que ya ha sido configurado en la Constitución española teniendo presente el interés general, vincula a todos los poderes públicos y el legislador estatal no puede incidir en él sin existir una expresa previsión constitucional o estatutaria, circunstancia que no se produce en el ámbito que justificamos.

## ENMIENDA NÚM. 53

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados, a los efectos de adicionar un último párrafo a la disposición adicional segunda del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional segunda. Fraccionamiento del recargo destinado a financiar las funciones de liquidación de entidades aseguradoras por el Consorcio de Compensación de Seguros.

(Nuevo último párrafo) En el supuesto que la prima comercial incluya un recargo financiero por fraccionamiento no se aplicarán los tipos señalados en el párrafo anterior, calculándose el recargo destinado a financiar las funciones de liquidación sobre la base de la citada prima recargada.»

## JUSTIFICACIÓN

La disposición prevé que los tipos de fraccionamiento se aplicarán sobre la totalidad de la prima excluidos otros recargos e impuestos, sin que se haya

tenido en cuenta que la prima ya puede incluir un recargo financiero por el fraccionamiento, en cuyo caso lo adecuado es no aplicar el tipo previsto en la disposición, ya que en caso contrario se estaría aplicando un doble recargo.

#### ENMIENDA NÚM. 54

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados, a los efectos de adicionar una nueva disposición adicional en el referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional. (nueva) Modificación de la Ley 21/1990, de 19 de diciembre, por el que se regula el Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros.

Se adiciona un último inciso en el segundo párrafo del artículo 23.4 contenido en el artículo 4 de la Ley 21/1990, de 19 de diciembre, por el que se regula el Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros, con el siguiente contenido:

“(Segundo párrafo) Están sujetos a dicho recargo la totalidad de los contratos de seguro que se celebren sobre riesgos localizados en España, distintos al seguro sobre la vida y al seguro de crédito a la exportación por cuenta o con apoyo del Estado. En ningún caso quedarán sujetos al recargo los planes de Previsión asegurados cualquiera que sea la contingencia o contingencias que cubran”.»

#### JUSTIFICACIÓN

Los planes de previsión asegurados deben quedar excluidos del recargo del 3 por mil a favor del Consorcio de Compensación de Seguros para financiar las funciones de liquidación de entidades aseguradoras, aun que éstos cubran la contingencia de invalidez.

Hay que tener en consideración que este tipo de contrato tiene identidad de objeto, contenido y tratamiento jurídico y fiscal a los planes de pensiones, por lo que esta neutralidad ha de reflejarse igualmente en el ámbito de la fiscalidad indirecta.

Dado que los planes de previsión asegurados tienen como cobertura principal la de jubilación, se considera

que la propuesta de modificación no afectará a la recaudación del Consorcio de Compensación de Seguros. Por el contrario se facilitará la gestión de este nuevo sistema de previsión social, evitando tener que trasladar a los tomadores de seguros recargos externos a las primas.

#### ENMIENDA NÚM. 55

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados, a los efectos de adicionar una nueva disposición adicional en el referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional. (nueva) Modificación de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de, Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Se modifican las letras e) y f) del artículo 9 de la Ley 30/1995, que quedarán redactadas de la siguiente forma:

“e) Los resultados de cada ejercicio, una vez constituidas las garantías financieras exigidas Por esta Ley, incluso la reserva a que se refiere el artículo 19 de la misma, darán lugar a la correspondiente derrama activa o retorno que, en cuanto proceda de primas no consumidas, no tendrá la consideración de rendimiento del capital mobiliario para los mutualistas; o, en su caso, pasiva, que deberá ser individualizada y hecha efectiva en el ejercicio siguiente; o se traspasarán a las cuentas patrimoniales del correspondiente ejercicio.

f) Cuando un mutualista cause baja en la mutua tendrá derecho al cobro de las derramas activas y obligación de pago de las pasivas acordadas y no satisfechas; también tendrá derecho a que, una vez aprobadas las cuentas del ejercicio en que se produzca la baja le sean devueltas las cantidades que hubiere aportado al fondo mutual, salvo que hubieren sido destinadas a la constitución de las garantías financieras y de solvencia exigidas por esta Ley, o consumidas en cumplimiento de la función específica del mismo y siempre con deducción de las cantidades que adeudase a la entidad. No procederá otra liquidación con cargo al patrimonio social a favor del mutualista que cause baja”.»

## JUSTIFICACIÓN

Las Directivas 2002/12/CE y 2002/13/CE, sobre requisitos de solvencia de las empresas de seguros de vida y, de seguros distintos al seguro de vida, respectivamente, introducen la exigencia de que las derramas activas de las Mutuas de Seguros a efectos de su cómputo para margen de solvencia como patrimonio propio no comprometido, no puedan ser reintegrables a los socios si ello supone un descenso del margen de solvencia por debajo del nivel obligatorio. Esta limitación debe recogerse en el artículo 9 de la Ley 30/1995, ya que en su redacción actual el derecho a obtener una derrama activa cuando los resultados de la entidad sean positivos o cuando el mutualista cause baja se reconoce sin ninguna limitación.

## INDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

## Exposición de motivos

— Sin enmiendas.

## Artículo primero

- Enmienda núm. 34, del G.P. Catalán (CiU), al apartado Uno-pre (nuevo).
- Enmienda núm. 55, del G.P. Catalán (CiU), al apartado Uno-pre (nuevo).
- Enmienda núm. 5, del G.P. Coalición Canaria, al apartado Uno.
- Enmienda núm. 35, del G.P. Catalán (CiU), al apartado Uno.
- Enmienda núm. 6, del G.P. Coalición Canaria, al apartado Tres.
- Enmienda núm. 7, del G.P. Coalición Canaria, al apartado Cuatro, punto 4.
- Enmienda núm. 29, del G.P. Socialista, al apartado Cuatro, punto 4.
- Enmienda núm. 36, del G.P. Catalán (CiU), al apartado Cuatro, punto 4.
- Enmienda núm. 8, del G.P. Coalición Canaria, al apartado Siete, punto 1.
- Enmienda núm. 22, del G.P. Popular, al apartado Siete, punto 1.
- Enmienda núm. 37, del G.P. Catalán (CiU), al apartado Siete, punto 1.
- Enmienda núm. 38, del G.P. Catalán (CiU), al apartado Siete-bis (nuevo).
- Enmienda núm. 39, del G.P. Catalán (CiU), al apartado Ocho.
- Enmienda núm. 40, del G.P. Catalán (CiU), al apartado Once.
- Enmienda núm. 9, del G.P. Coalición Canaria, al apartado Once.

- Enmienda núm. 3, del G.P. Federal Izquierda Unida, al apartado Once, punto 1.
- Enmienda núm. 10, del G.P. Coalición Canaria, al apartado Quince, puntos 3 y 4.
- Enmienda núm. 41, del G.P. Catalán (CiU), al apartado Dieciséis.
- Enmienda núm. 42, del G.P. Catalán (CiU), al apartado Dieciséis-bis (nuevo).
- Enmienda núm. 43, del G.P. Catalán (CiU), al apartado Diecisiete.
- Enmienda núm. 11, del G.P. Coalición Canaria, al apartado Diecisiete (apartado nuevo).
- Enmienda núm. 12, del G.P. Coalición Canaria, al apartado Diecisiete (apartado nuevo).
- Enmienda núm. 44, del G.P. Catalán (CiU), al apartado Diecisiete (apartados nuevos).
- Enmienda núm. 45, del G.P. Catalán (CiU), al apartado Diecisiete-bis (nuevo).
- Enmienda núm. 52, del G.P. Catalán (CiU), al apartado Veintiuno-bis (nuevo).
- Enmienda núm. 46, del G.P. Catalán (CiU), al apartado Veintiuno-bis (nuevo).
- Enmienda núm. 20, del G.P. Coalición Canaria, al apartado Veintiuno-bis (nuevo).
- Enmienda núm. 47, del G.P. Catalán (CiU), al apartado Veintidós-bis (nuevo).
- Enmienda núm. 23, del G.P. Popular, al apartado Veinticuatro (nuevo).
- Enmienda núm. 24, del G.P. Popular, al apartado Veinticinco (nuevo).
- Enmienda núm. 25, del G.P. Popular, al apartado Veintiséis (nuevo).

## Artículo segundo

- Enmienda núm. 13, del G.P. Coalición Canaria, al apartado Uno-pre (nuevo).
- Enmienda núm. 48, del G.P. Catalán (CiU), al apartado Uno-pre (nuevo).
- Enmienda núm. 14, del G.P. Coalición Canaria, al apartado Dos, punto 1.
- Enmienda núm. 49, del G.P. Catalán (CiU), al apartado Dos, punto 1.
- Enmienda núm. 15, del G.P. Coalición Canaria, al apartado Tres.

## Artículo tercero

- Enmienda núm. 30, del G.P. Socialista, al apartado Uno, letra c).
- Enmienda núm. 2, del G.P. Federal Izquierda Unida, al apartado Tres, Tabla VI.
- Enmienda núm. 26, del G.P. Popular, al apartado Tres, Tabla VI.
- Enmienda núm. 31, del G.P. Socialista, al apartado Tres, Tabla VI.

- Enmienda núm. 27, del G.P. Popular, al apartado Tres, Tabla VI.
- Enmienda núm. 50, del G.P. Catalán (CiU), al apartado Tres, Tabla VI.
- Enmienda núm. 51, del G.P. Catalán (CiU), al apartado Tres, Tabla VI.

#### Artículo cuarto

- Enmienda núm. 17, del G.P. Coalición Canaria, al apartado Dos (nuevo).
- Enmienda núm. 28, del G.P. Popular, al apartado Dos (nuevo).

#### Disposición adicional primera

- Sin enmiendas.

#### Disposición adicional primera bis (nueva)

- Enmienda núm. 54, del G.P. Catalán (CiU).

#### Disposición adicional segunda

- Enmienda núm. 16, del G.P. Coalición Canaria, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 53, del G.P. Catalán (CiU), párrafo nuevo.

#### Disposiciones adicionales (nuevas)

- Enmienda núm. 32, del G.P. Socialista.

- Enmienda núm. 33, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 18, del G.P. Coalición Canaria.
- Enmienda núm. 19, del G.P. Coalición Canaria.
- Enmienda núm. 21, del G.P. Coalición Canaria.

#### Disposición transitoria primera

- Sin enmiendas.

#### Disposición transitoria segunda

- Sin enmiendas.

#### Disposición transitoria tercera

- Sin enmiendas.

#### Disposicion derogatoria única

- Sin enmiendas.

#### Disposición final primera

- Sin enmiendas.

#### Disposición final segunda

- Sin enmiendas.

#### Disposición final tercera

- Sin enmiendas.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

